

433
26J.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO-DOGMATICO DEL
DELITO DE COHECHO**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GILBERTO IBARRA PEÑALOZA

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS:

*Por haberme permitido alcanzar
una meta más en mi vida y por
ser y sentirme orgullosamente
universitario.*

A LA H. FACULTAD DE DERECHO:

*Como tributo a lo que soy y
sere durante toda mi vida
profesional.*

A TODOS Y CADA UNO DE MIS

***MAESTROS: Por todo el conocimiento
y experiencia otorgados.***

CON AMOR Y RESPETO Y A MIS

PADRES:

*Por que el fin alcanzado
no es más que el fruto
del amor y confianza que
siempre me otorgaron.*

A MI FAMILIA:

*Por ser lo más valioso
que se me ha otorgado.*

¡GRACIAS!

A ... ?

*La amiga de ayer, hoy
y siempre; inspiración
de muchos logros.*

PROLOGO

Dentro de la sociedad actual, una de las conductas más nocivas para la misma es, sin duda, el cohecho como forma de abuso de poder y afectación a la confianza depositada en los servidores públicos corruptos que han sido elegidos para y en representación de la sociedad bajo la premisa de salvaguardar, de la mejor manera, sus intereses vitales.

La corrupción se abre paso en toda clase de funcionarios que sólo la ven como una forma de satisfacer algunas necesidades que no pueden llenarse con el salario otorgado. No importa la tipificación, siempre habrá modo de evadir la norma en aras de la retribución dentro de un mecanismo al parecer ya imperceptible y normal tanto para el servidor público como para el particular siempre apresurado e incumplido en una sociedad en que el tiempo se vuelve factor determinante.

En esta situación de aparente normalidad se evade la conciencia de la función social encomendada y se actúa bajo el razonamiento de que todo es parte del sistema dentro del cual se han desarrollado desde siempre. El desface se vive tan arraigado que el hecho de la posible ruptura trae aparejado un momento de desagrado.

Lo paradójico es que aquel particular que tanto se queja y sataniza la corrupción de los servidores públicos es el mismo que a lo largo del tiempo a incoado y dado desarrollo a tal conducta en base a su irresponsabilidad y conveniencia. Igualmente no parece lógico que la corrupción tenga que atacarse siempre partiendo de los niveles burocráticos "más bajos"; el hecho que estos sean los más visibles no implica que en las altas esferas no se lleve al cabo, recuérdese que las escaleras siempre se barren de arriba a bajo.

Ahora bien, cómo puede exigirse a un servidor público honestidad y eficacia cuando el sistema en el cual interactúa no se toman en cuenta tales atributos para poder obtener reconocimientos o ascender a mejores puestos, sino que estos son otorgados en base a otras circunstancias, provocando así que el funcionario se convierta en un simple servidor rutinario e impermeable a las necesidades e intereses sociales.

Lo cierto es que la sociedad ha de entender que la solución del problema compete a ambas partes, por que aun cuando la corrupción se encuentre tal arraigada el esfuerzo compartido traerá como resultado, por lo menos, una disminución que muy probablemente tenga como fin en algún tiempo la erradicación total.

REACTOR

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. DERECHO ROMANO.

Dentro de la sociedad romana, una de las costumbres más antiguas, severas y respetadas la constituía el hecho de que el cumplimiento de las funciones propias de un ciudadano no merecían recompensa alguna, y más aun las que desempeñaban los funcionarios públicos en beneficio de la colectividad¹, no obstante, tal costumbre fue decayendo poco a poco, sobre todo por lo que hace a los juzgadores, de ahí que dentro de la primera y más importante ley escrita conocida como la Ley de las XII Tablas, del año 304 de Roma, encontremos en la VIII referencia a esta cuestión en los siguientes términos: "si

¹ Además la duración de los cargos era breve y efectiva la vigilancia ejercida por el Senado y los Tribunos.

*el juez o árbitro jurídicamente nombrados reciben dinero para juzgar un asunto, deben ser condenados a muerte*².

*Así, vemos como la pena capital es para los jueces o árbitros "romanos" sin que ello se extienda a los demás funcionarios públicos, debido a que cuando "aceptaban regalos, no por eso faltaban al orden jurídico ... y si realizaban extorsiones o cohechos mediante regalos su conducta, como tal, no caía bajo la acción de ninguna de las leyes penales vigentes"*³.

*Tales legislaciones se dan, paradójicamente, no por los abusos dados en la ciudad de Roma, sino en virtud de los enormes excesos de poder efectuados, durante el curso del siglo VI de Roma, en los territorios ultramarinos dependientes de ella por parte de los funcionarios llamados "ad honorem". Tal situación fue lo que originó una serie de medidas excepcionales como la creación de tribunales especiales, que sancionan las primeras quejas del año 583 de Roma, que se llamaron Tribunales recuperadores, en los cuales, dentro del procedimiento entablado, se permitía a los acusadores auxiliarse de abogados a efecto de lograr por este medio "condenas rigurosas contra los acusados"*⁴; el hecho de que los Presidentes de Provincias no podían recibir regalos de nadie, y la más importante que

² Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal*, 3ª edición, v. VII, Bogotá, Ed. Temis, 1973, p. 113.

³ Teodoro Mommsen, *Derecho Penal Romano*, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 422.

⁴ Teodoro Mommsen, *Derecho Penal Romano*, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 433.

fue, sin duda, la expedición de las llamadas "Leyes Sociales"; leyes que surgen de los reclamos de los ciudadanos de las provincias romanas, siendo que posteriormente dichas normas se extendieron en amparo de los propios ciudadanos de la metrópoli.

Más tarde, se daría una acción genérica en contra del cohecho y la concusión, a causa de que en la época no se distinguieron estos dos delitos. Confusión que se agravó cuando se establece la misma penalidad para ambos ilícitos; error que se subsana hasta el siglo II d.C. cuando se le considera a la concusión como un delito independiente.

En principio, tanto el procedimiento como la sanción no fueron de naturaleza penal, puesto que sólo se buscaba proporcionar a la víctima un medio adecuado de carácter privado cuya finalidad "era en lo esencial la de pedir la devolución de lo entregado, esto es, repetere". La acción que incoaba tal procedimiento se llamó "actio repetundis"; acción civil que adquiere un carácter penal en cuanto se demanda con ella al delito de cohecho. Así surgió el nombre de "crimen repetundarum", el que podemos definir como aquel delito público⁷ que comete el servidor público que acepta o pide dádivas por un acto de su

⁵ *Leyes de socios, los cuales no son mas que ciudadanos de las provincias aliadas a Roma.*

⁶ *Teodoro Mommsen, Derecho Penal Romano, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 444.*

⁷ *Los delitos públicos eran lo que atentaban contra la seguridad del Estado, el orden público y la organización político-administrativa, que podían perseguirse por cualquier persona mediante acción pública aun cuando en la práctica sólo los personajes importantes lo hacían.*

competencia siendo este gratuito, puesto que desempeñaban funciones ad honorem, y que da lugar a un proceso por el cual se pretende la restitución de las cosas indebidamente logradas por el funcionario o de su valor (pecunia repetundae). Con este nombre se designó a varias conductas delictuosas como la concusión, el cohecho y en general toda negociación incompatible con el ejercicio de la función pública.

Con posterioridad a los Tribunales recuperadores, procedimiento privado de carácter excepcional, se crearon para recuperar lo indebidamente entregado los Tribunales por jurados con magistrados que conocieron los procedimientos penales por "quaestiones". La "quaestio" constituyó el principio de un auténtico procedimiento penal ya que por medio de la misma se preguntaba respecto de la culpabilidad de un sujeto sometido a proceso.

ACCION REPETUNDARUM. La "actio repetundis" en forma de "quaestio" se podía ejercitar en contra de los siguientes miembros de la sociedad romana:

1. Al magistrado de la comunidad romana elegido en elección popular, o a aquel otro que se equiparase al elegido por el pueblo
2. A los senadores romanos que desempeñasen funciones públicas, ora como auxiliares de los magistrados, ora votando en el Senado, ora ejerciendo el

- cargo de jurados, ... interviniendo como acusadores ... o funcionando en concepto de procuradores*
3. *A los hijos de las personas mencionadas ... mientras sus padres estuvieran ejerciendo sus funciones. Las esposas de los presidentes de las provincias no podían ser perseguidas judicialmente ... pero, según el derecho de tiempos posteriores, se hacían responsables en tales casos al marido.*
 4. *... a toda persona en general que sin ser funcionario del Estado hubiese ejercido funciones públicas... .*
 5. *Los funcionarios imperiales cuasimagistrados... .*
 6. *Los jurados, los acusadores o demandantes y los procuradores en general.*
 7. *Los ... acompañantes, sobre todo los de los gobernadores de provincia...*
 8. *Los oficiales subalternos⁸.*

⁸ Teodoro Mommsen, *Derecho Penal Romano*, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 444.

Los cuatro primeros casos procedieron en tiempos de la República, en tanto que los restantes se dan durante el Imperio e incluso se llegó a contemplar a la interpósita persona como responsable de la comisión del ilícito, esto es, se podía ir "contra aquellos que prestaren auxilio a los funcionarios para la comisión del delito"⁹. En todos los casos lo que se sanciona es el enriquecimiento indebido.

Por lo que hace a la prescripción de la acción no encontramos reglas especiales, no obstante, contra los herederos tenía que ejercitarse dentro de un año después de la muerte del responsable.

Ahora bien, la acción, en principio, no podía ser ejercitada más que por los no ciudadanos, pues el Tribunal *repetundarum* por jurados se consideró exclusivo para brindar protección a los miembros de las provincias romanas, por lo que los ciudadanos romanos no tenían la facultad de entablar demandas por los perjuicios que les pudiera causar un funcionario; derecho que fue concedido hasta el Imperio.

PROCEDIMIENTO REPETUNDARUM. La "actio repetundis" dio origen a dos procedimientos a saber: El civil ordinario propio de los no ciudadanos y que se extendió a

⁹ Teodoro Mommsen, *Derecho Penal Romano*, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 444.

los que si lo eran en la época del Imperio, y un procedimiento de derecho privado que era de naturaleza más grave y que daría lugar al procedimiento penal que tenía las siguientes peculiaridades:

- a. La acción se interponía por la fórmula privada de "legis actio sacramenti" hasta que la Lex Acilia (631 de Roma) la sustituyó por la "in ius vocatio" o la "nominis delatio", esto es, por la conducción del presunto responsable ante el juzgador o por la entrega de la acción;
- b. Había acumulación cuando existían varias acusaciones entabladas contra un mismo magistrado. Procesos en los cuales el número de jurados crecía; jurados que, por cierto, pasaron de ser simples recuperadores a "iudices" dada la importancia que tomaron las causas;
- c. Procedimiento enteramente privado en el cual las partes contendían entre sí;
- d. Se podía, en caso de existir varios procesos, substanciarse uno después de otro, o bien aglutinarlos haciendo acumulación de todas las reclamaciones;
- e. El jurado de un procedimiento *repetundarum* se pronuncia sobre la procedencia de la acción y fija el importe de la sanción económica. Tratándose de

acumulación de causas se establecía la suma de cada reclamación concreta. Finalmente, en la época republicana era siempre el mismo tribunal el que señalaba la condena y la estimación, en tanto que en el Imperio la estimación se encomendó a un Tribunal de recuperadores;

- f. *Habiendo sentencia favorable a los perjudicados esta era ejecutada para todos a la vez, tomándose los recursos (dinero) de un depósito que anteriormente constituía el demandado, y*

- g. *En caso de que el demandado no estuviera en aptitud de prestar fianza y salía condenado, se le embargaban sus bienes para que con el producto de su venta se pagara a los actores, pero si durante el procedimiento muriese se vendía el patrimonio del mismo, siempre y cuando los herederos no aceptaran la herencia.*

SANCIONES. En principio, la sanción no comprende más que la simple restitución de lo indebidamente adquirido, dado que la acción entablada es de naturaleza civil, según lo constatamos en la Lex Calpurnia y la Lex Junia que sólo establecen la devolución de lo entregado.

Es Cayo Graco, en la Lex Acilia, el cual determina que la acción tome un carácter penal disponiendo que la sanción sea del doble de lo recibido por el funcionario. La Lex Servilia también aplicó, como pena, el duplo de lo dado e incluso por medio de ella se podía ir en contra de terceros. La Lex Cornelia dulcificó la penalidad, en virtud de que nuevamente queda en vigor la restitución simple, aun cuando ya contempla el destierro en caso de recibir dinero para pronunciar sentencia. Por último, la Lex Julia en donde por primera vez se establece un juramento que debían cumplir los funcionarios romanos a efecto de no incurrir en cohecho, aplica diversas sanciones a lo largo de su vigencia como la muerte establecida por Valentiniano, seguida de una pena pecuniaria (generalmente del doble de lo otorgado) y pérdida de honores (penas infamantes) dadas por Justiniano. Dicho jurista fue quien más tarde en su Novela 124 distingue entre juez civil y criminal, dando al segundo, además, las penas de destierro y confiscación de sus bienes, y al primero el triple de la pena. Es de mencionar que cuando no era posible la restitución o indemnización se condenaba al culpable a no poder conservar su empleo y a no tener otro cargo público.

Finalmente, ya a mediados de la época imperial la sanción correspondiente a estos delitos se fijó al arbitrio de los jueces, es decir, la pena tomó un carácter discrecional, siendo que la regla era imponer la deportación y confiscación de los bienes, con lo cual se hizo imposible la realización del fin perseguido por la "actio repetundarum", o sea, la devolución de lo entregado. En esta etapa el procedimiento es propiamente penal.

Tres cuestiones más por lo que hace al derecho romano; primero, para éste no importa que el cohecho sea el resultado de la conducta de dos sujetos (particular y juez); segunda, que tal ilícito se mira más como un hecho inmoral que punible, y tercera, "el motivo a que la percepción del dinero hubiera obedecido no aumentaba la punibilidad del acto"¹⁰.

II. DERECHO CANONICO.

Dentro del derecho canónico les está prohibido a los jueces, ministros del tribunal, promotor de la fe, subpromotores, notario y al adjunto del mismo aceptar regalos de cualquier género en base al juramento que deben prestar antes de iniciar cada proceso y que consiste precisamente en no aceptar dádivas, poniendo especial atención por lo que hace a los juzgadores a los que se les consideró culpables de cohecho "quando vendit iudicium ... y cuando daban la razón a cualquiera de las partes mediante recompensa de cualquier clase"¹¹.

La sanción eclesiástica consistía en la excomunión para los laicos y la suspensión del oficio para los clérigos. Sólo hubo una excluyente de responsabilidad tratándose del caso de pedir dinero por un acto considerado como justo (cohecho impropio).

¹⁰ Teodoro Mommsen, *Derecho Penal Romano*, Traducido por P. Dorado, Bogotá, Ed. Temis, 1976, p. 447.

¹¹ Nueva Enciclopedia Jurídica, t. IV, Barcelona, Editor Francisco Seix, 1952, p. 335.

Por lo que hace al cohecho activo el derecho canónico establece, en el canon 2407, que el particular que intente cohechar a cualquiera de los oficiales eclesiásticos, incluyendo por supuesto a los jueces, por medio de dádivas u ofrecimientos para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus deberes se le sancionará con pena adecuada (no dice cual) obligándolo además a la reparación del daño que hubiese ocasionado.

Más tarde, se añadió la llamada simonía que consiste en el tráfico de bienes espirituales, como por ejemplo, la jurisdicción eclesiástica, o una cosa temporal como lo es un beneficio del mismo carácter, siendo que la sanción en el primer caso la pérdida del empleo y la suspensión o excomunión entrándose de los clérigos.

III. PERIODO INTERMEDIO.

Una vez que se da la caída del Imperio Romano es obvio que su legislación dejó de observarse y dado que el derecho canónico nunca fue lo suficientemente fuerte para obligar no es de extrañar que, dividida Europa en territorios, los particulares quedaran sin ninguna protección frente a los abusos de poder público nada raros en esa época.

No obstante, dentro de esta etapa encontramos algunas excepciones como son los "Estatutos de las ciudades italianas que castigaron con rigor la corrupción de funcionarios

*públicos con el nombre de barateriae*¹², que significa compraventa de funciones, incluso se distinguió, tratándose de jueces, si la causa era civil o penal. Más adelante, Federico II le da el carácter de delito público. Por último, en España el ilícito es reprimido por medio de las Partidas.

Todo lo anterior permanecería hasta el siglo XVIII en donde bajo principios como la libertad y democracia se limita constitucionalmente a los funcionarios públicos, disminuyendo así el abuso del poder y configurándose con precisión los delitos cometidos en el desempeño de la función pública.

IV. DERECHO PRECOLONIAL.

1. Los aztecas. El derecho penal azteca descansa sobre la idea de mantener el orden social por encima de todo y de todos; de ahí que todo hecho ilícito se viera sancionado de modo ejemplar, siendo que la regla era que las penas no guardaran ninguna relación con la gravedad del delito, por lo que no es raro que las sanciones más comunes fuesen la muerte y la esclavitud. No por nada dice Kohler que "el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión

¹² Nueva Enciclopedia Jurídica, t. IV, Barcelona, Editor Francisco Seix. 1952, p. 335.

política¹³. Además, cabe observar que tal derecho se basa en el daño objetivo que se causa con el acto antijurídico importando poco la culpabilidad del agente.

Por lo que hace al delito de cohecho no todo es represión, puesto que había medidas que podríamos denominar preventivas, como por ejemplo, el hecho de que los funcionarios públicos eran escogidos de personas educadas pertenecientes a la nobleza y muy en especial tratándose de los juzgadores ya que para designarlos se tomaban providencias como que estos "fuerán ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres y por supuesto que no fuesen amigos de aceptar dádivas"¹⁴. Además, los jueces recibían un salario (existían tierras donde se sembraban exclusivamente los sustentos) y por lo mismo estaban obligados a no recibir regalos.

A pesar de lo anterior, si un juez recibía dádivas durante el ejercicio de su cargo los otros jueces lo reprendían severamente; no enmendado (reincidencia) a la tercera amonestación lo hacían trasquilar públicamente privándolo incluso del oficio. Esto en relación a casos leves, pues si eran graves, desde la primera ocasión eran destituidos por el propio rey quien, por cierto, era el juez supremo y por lo mismo el de la decisión final, pero si la falta era muy grave irremisiblemente se le condenaba a muerte. El Dr. Carrancá nos

¹³ Josep Kohler, *El derecho de los aztecas*, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, p. 57.

¹⁴ Lucio Mendieta y Nuñez, *El Derecho Precolonial, México*, Ed. Porrúa Hermanos y Cía., 1937, p. 29.

confirma esta pena al señalar que el "dejarse corromper un juez con dones (cohecho) se sanciona con muerte"¹⁵.

En las llamadas Leyes de Nezahualcoyotl, gran jurista de su época, encontramos en la número décima que los "jueces a quienes se averiguase haber admitido cohechos muriesen degollados, si el cohecho fuese de entidad, y si fuese de poca monta quedasen despojados de empleo, y los trasquilasen en público mercado"¹⁶.

Si bien el delito de cohecho se conoció entre los aztecas, estos nunca lo definieron propiamente e inclusive no tenemos bases para saber si la persona que ofrecía dádivas era también punible.

2. Los mayas. El derecho penal maya, al igual que el azteca, busca conservar el orden social existente reprimiendo ásperamente todo hecho antijurídico sin importar la culpabilidad del actor y aun cuando no en forma tan brutal como aquellos, si existía la desproporción entre el delito y la sanción correspondiente.

¹⁵ Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penitenciario*, 3ª edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 28.

¹⁶ Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, p. 114.

Contrariamente a lo que se pudiese pensar los mayas no cuentan con una legislación escrita, sino consuetudinaria e incluso no acostumbraban a escribir sus litigios, no obstante, "se tiene conocimiento de que los jueces podían recibir presentes de los contendientes en un litigio, los cuales servían de instrumento legal y sin que por ello dejaren de ser imparciales"¹⁷, lo que dudamos a pesar que los juicios eran públicos.

En relación al delito que nos ocupa no hay nada claro aun cuando se sabe que a los funcionarios, que eran nombrados por el consejo de ancianos que gobernaba cada clan, se les "esculplan figuras alusivas a los delitos que hubiesen cometido en la plaza pública y ante el pueblo como manera de infamia y martirio"¹⁸ no podemos afirmar que uno de estos delitos sea el de cohecho. Ahora bien, siendo la muerte y la esclavitud las penas más comunes no es difícil suponer que la primera se aplicará al delito como sanción, máxime si se tiene en cuenta que en toda sociedad prehispanica el individuo está al servicio de la comunidad.

¹⁷ *Enciclopedia Yucateca, publicada bajo la dirección de Carlos A. Echánove, Edición oficial del gobierno del Estado de Yucatán, t. II, México, 1945, p. 213.*

¹⁸ *Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, 3ª edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 35.*

V. EPOCA COLONIAL.

La época colonial se da a partir del año 1521 con la caída de México-Tenochtitlan, misma fecha en que empiezan los abusos de los funcionarios españoles; funcionarios que no son más que militares al servicio de Cortes quien los proclama autoridades dándose así un gobierno de carácter eminentemente militar dentro del cual los abusos son inevitables, puesto que los soldados sólo responden a intereses personales¹⁹ e impunes, en virtud de que conforme con la cédula de 15 de octubre de 1522, dictada por Carlos V, el único que puede fincarles responsabilidad es el propio Cortes como Gobernador y Capitán General.

Era tal el número y el descaro de los abusos que el Rey Carlos V ordenó, por cédula del 5 de abril de 1526, se le informara de que manera utilizaban Cortes y sus oficiales los cargos públicos para que en base a la misma puedan quedar suspendidos del cargo; lo que constituye la primera sanción en la colonia a pesar que al igual que otras no se cumpliría. Además, dio origen al primer juicio de residencia celebrado por Ponce de León a Cortes; pero ni la sanción se aplicó y el juicio en realidad nunca se produjo, sino hasta que se introdujo la primera Audiencia en el año de 1527.

¹⁹ Vgr. En la administración de justicia los juicios eran sumarios, siendo que el proceso era "a verdad sabida y buena fe guardada".

Dentro de tales Audiencias, y por ordenanza de 1528, se prohibió a los oidores recibir dádivas so pena de la pérdida del cargo e inhabilitación para adquirir otro juzgado u oficio público, además de ser expulsado de la Audiencia y condenado a pagar el doble de lo recibido. Cosa muy importante es que las últimas disposiciones de tal ordenanza ponen en vigencia en México las leyes de España dada la escasa y específica legislación hasta ese entonces existente; leyes que constituyen el derecho supletorio y que no tuvieron positividad, esto debido a los múltiples intereses personales que representa un territorio nuevo y a la diferencia de costumbres. Todo esto, dio nacimiento al llamado Derecho Indiano representado, en principio, por cientos de cédulas y disposiciones reales poco efectivas y por demás desconocidas hasta el surgimiento de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias en 1680 de la cual nos ocuparemos, aunque en forma somera, posteriormente.

Junto con las Audiencias y ya durante el Virreinato se da la figura del Visitador, el cual tenía atribuciones para residenciar a toda autoridad incluyendo al Virrey, pero tampoco tuvo efectividad, puesto que incluso entre el residenciado o visitado se daba el cohecho; estos eran frecuentes en base a la idea que tenían los españoles que iban al Virreinato y que consistía en enriquecerse lo más rápido posible para regresar a España con fortuna, ello debido a que tal fin no lo conseguían con el poco salario otorgado; así, las personas que contaban con mayores recursos eran siempre las más favorecidas.

Bajo tal situación se nombró a Lic. Valderrama, a quien el Rey Felipe II otorgó facultades suficientes para castigar no sólo con multa, sino con pérdida del oficio, embargo de bienes, multa de mil ducados y confiscación de todo lo que perteneciera a los cohechadores asociados con los oidores. Valderrama es, por cierto, la primera persona en manifestar una medida preventiva en contra de cohecho al señalar que los funcionarios tuviesen un período de duración en el cargo; medida que se hace efectiva por el año de 1570 buscando un mejor gobierno, no obstante, la falta de autoridad del Virrey, en ese entonces Conde de Coruña, sólo trajo el aumento en esta clase de abusos.

Así, no es hasta la llegada del Visitador Pedro Moya que la corrupción llega a verse disminuida. Los delincuentes fueron castigados severamente con penas como remoción del cargo, multas elevadas e inclusive la muerte a través de la horca; siendo que los funcionarios sustitutos eran nombrados de personas cuya reputación y honradez era acrisolada.

Más adelante, en el año de 1621, viendo que aunque disminuía la corrupción esta no se erradicaba, sino que más bien adquiría nuevas facetas, el Rey Felipe III envió una cédula para que las mujeres de los funcionarios no cometieran abusos, sin embargo, la misma nunca se publicó debido a las presiones sociales existentes en ese período, con lo cual vemos un nuevo auge de la corrupción, puesto que estando en el trono el Rey Felipe IV casi todo empleo o cargo público era comprado con la única finalidad de ser explotado.

Durante el reinado de Carlos II se da la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias (1680); legislación que forma junto con una serie de autos acordados el principal cuerpo de leyes de la Nueva España y que a pesar de las múltiples disposiciones que nos encontramos en unas y otros respecto del cohecho no fueron lo bastante fuerte para controlarlo, puesto que por los años de 1700 la corrupción era clara, los cargos públicos eran para enriquecerse lo más pronto posible y el llamado "unto" fue el dinamizador de toda función pública, sobre todo por lo que hace a las personas que se encargaban de administrar justicia, debido a que estos no podían ocuparse de otros negocios y la paga era ridícula y por si fuera poco el juicio de residencia permanecía siendo poco efectivo o casi nulo. Lo cierto es que casi ningún funcionario era castigado en tanto tuviera el dinero suficiente para cohechar al juez, además el Rey podía dispensarla.

Con la llegada de Carlos III en 1759 la administración de la colonia se vuelve más absolutista, puesto que a los funcionarios se les otorgan las más amplias facultades para ejercer el poder público según lo constatamos en la Ordenanza de Intendentes de 1786, la cual determina dividir el territorio en intendencias dándose mayores excesos de poder.

Por lo que hace a la Constitución de Cádiz de 1812 diremos que esta sólo rigió teóricamente debido a las múltiples objeciones que hicieron de la misma las propias autoridades novohispanas e incluso fue derogada en 1814 por Fernando VII volviéndose al régimen absolutista. No obstante, en el inter se dictó un decreto de 24 de marzo de 1813

llamado "Reglas para ser efectiva la responsabilidad de los empleados" dictado por las Cortes Generales y Extraordinarias de España y que vino a constituir el último intento, dentro de la época colonial, para detener los constantes abusos de los funcionarios y de la cual dado su poco conocimiento expondremos algunos puntos que nos parecen interesantes:

Juzgadores.

1. *El delito de cohecho de un juez o magistrado podía ser denunciado por cualquier español a quien la ley no le prohibiese tal derecho así como por los fiscales, y querrellado por las partes agraviadas.*
2. *Eran acusados ante distintas autoridades dependiendo del cargo que ostentasen, por ello los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia sólo fueron acusados ante las Cortes instituyéndose para tal fin un juicio sumario sin lugar para recurso de nulidad; los magistrados de Tribunales y Audiencias Superiores ante el Tribunal Superior de Justicia a quien competía juzgarlos también mediante juicio sumario, pero con lugar a nulidad, y a los jueces de primera instancia ante las Audiencias competentes en donde procedía el recurso de nulidad. Durante el proceso eran suspendidos del cargo y no podían por lo mismo, hasta que concluyera el proceso, ser parte del Consejo de Estado.*

3. *En cuanto a las sanciones, podemos decir que éstas varían dependiendo si el juez o magistrado que acepta, por él o por su familia, cohecho actúa contra o conforme derecho, pues en el primer caso se les priva del cargo, son declarados infames y condenados a pagar el triple de lo que hubiesen recibido, en tanto que en el segundo supuesto pagaban el triple de lo aceptado y eran inhabilitados para ejercer nuevamente la judicatura.*

4. *Se les podía hacer responsables por cohecho dentro de las tres etapas existentes en el proceso; así en la primera instancia la imposición de la pena al juez o magistrado era al momento de la revocación del fallo otorgado mediante cohecho, ejecutándose irremisiblemente sin perjuicio de que con posterioridad se apelase; en la segunda el Tribunal Superior haría la revocación correspondiente y remitiría un testimonio circunstanciado para la imposición de la pena que se aplica en el mismo auto que declara nulo o manda reponer el proceso y, por último, en tercera instancia cuando se cometía un ilícito por una sala se podía reclamar ante una competente de ultramar, la cual, en dado caso, declararía la nulidad del fallo además de remitir el testimonio necesario para imponer la sanción correspondiente.*

5. *Tanto la nulidad como la imposición de las penas a jueces y magistrados era determinada dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal*

competente recibía los autos originales. Cabe destacar que no se admitía recurso cuando la sentencia que se pretendía atacar no había causado ejecutoria. Como vemos, a pesar de que haya fallo en tercera instancia el juicio no termina en tanto sea interpuesto el recurso de nulidad. Asimismo, se prevé en la ley que si este no se interpusiese (no se establece plazo) los agraviados tendrán siempre la acción en contra del juez o magistrado cohechado abriéndose juicio sólo para el efecto de determinar la responsabilidad del mismo.

6. Los Tribunales Superiores y jueces eran responsables de sus inferiores, a quienes podían reprehender hasta dos veces, siendo que a la tercera les fincaban responsabilidad para ser suspendidos o separados del cargo.

Empleados en general.

1. En el capítulo II se nos habla de los demás empleados públicos estableciendo que "si el empleado público prevaricase por soborno o cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos"²⁰.

²⁰ *Dublán y Lozano, Legislación Mexicana, Edición oficial, t. I, México, D.F., Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1877, p. 407.*

2. *Podían ser acusados por cualquier español a quien la ley no le prohibiese tal derecho.*

3. *Se trata en forma distinta a los altos funcionarios de esa época, así los Regentes del reino sólo pueden denunciarse ante las Cortes; los Secretarios de Despacho y Diputados Provinciales únicamente podrá acusarseles ante el Rey, las Cortes o la Regencia, pero eso sí, todos juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia y suspendidos del cargo en tanto dure el proceso.*

4. *En cuanto a los Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros de las Cortes, Tesoreros Generales, etc., así como a todos los demás empleados que no trabajaran en la Corte y que no dependiesen directamente del Gobierno tenían que ser acusados ante el Rey o ante el Tribunal Superior de Justicia a quien competía su juzgamiento mediante juicio sumario con posibilidad de recurso de nulidad.*

5. *Todos los demás empleados públicos podían ser denunciados ante sus superiores, esto es, ante el Rey o ante jueces competentes de primera instancia, siendo juzgados por estos o por jueces de segunda y tercera instancia indistintamente.*

6. *En cuanto a la suspensión del cargo y entratándose de empleados públicos a quienes se podía suspender libremente o remover sin necesidad de juicio la tarea se hacía de manera inmediata.*

En el mes de mayo de 1820, y bajo el Virreinato de Ruiz de Apodaca, se vuelve a jurar la Constitución de Cádiz de 1812 acogiéndose a ella por primera vez Campeche y Veracruz. En esta constitución encontramos tan sólo un precepto relativo al cohecho que es el artículo 255, el cual señala que el cohecho produce acción popular en contra de las personas que lo cometiesen. Por cierto, dicha constitución únicamente rigió poco más de un año, puesto que en 1821 se da la Independencia de México.

Si bien el primer antecedente de control constitucional lo encontramos en la carta magna de 1812 también vemos esta inquietud reflejada en las ideas de pensadores mexicanos como Morelos, el cual en su Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814 sujeta a responsabilidad a los funcionarios públicos mediante el juicio de residencia, aun cuando la persecución de los delitos así como sus sanciones seguían los parámetros de la colonia.

Finalmente, dentro de la época colonial diremos que hubo dos casos de cohecho que reflejan la actitud que había en la colonia, además de parecernos graves y realmente bochornosos; estos son:

- 1. Dentro de la legislación eclesiástica (Constitución del Primer Concilio Provisional Mexicano de 1556) se sancionó con multa y suspensión a todo sacerdote que exige o conviene con los fieles recibir dádivas por realizar funciones propias de su cargo, y*
- 2. El que realizaban los ladinos, esto es, indios latinos que teniendo cargo de interpretes se coluden con los españoles para explotar y perjudicar a seres de su propia raza.*

VI. EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México las legislaciones vigentes eran las coloniales, puesto que la incipiente Nación legislabá principalmente en materia administrativa y constitucional; así es que casi todos los problemas de tipo penal encuentran su solución en normas españolas, a pesar de la Independencia política.

El artículo segundo del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 estableció que quedan en vigor las leyes, órdenes y decretos que se hubiesen promulgado con anterioridad en el territorio del Imperio en cuanto no se opongan al mismo y, por supuesto, al sistema instituido; leyes con las cuales las autoridades penales resolvían los

asuntos, además conforme al artículo 79 todo funcionario público queda sujeto a residencia que se efectuará conforme al decreto del año 1813 al cual ya hemos hecho mención.

Con anterioridad a la constitución de 24 rigieron, en una u otra forma, la Recopilación, los Autos del Consejo, la Novísima Recopilación (supletoriamente) y los decretos expedidos por las Cortes Generales y Extraordinarias de 1813 a 1823.

CONSTITUCION DE 1824. Siendo la primera carta magna después de la Independencia dicha constitución establece la responsabilidad de los altos funcionarios por medio del Gran Jurado, incluso señala responsabilidad expresa para el Presidente de la República por la comisión del delito de cohecho (art. 38). Por otro lado, encontramos en su artículo 68 la primera disposición para expedir una ley reglamentaria sobre la responsabilidad de todos los funcionarios públicos "sin excepción alguna".

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. Al igual que en la constitución de 24, la tercera y cuarta ley establecen la declaración del Gran Jurado para ser efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios, e incluye en la ley quinta mención específica para los magistrados y jueces en el sentido de que todo cohecho, soborno o baratería produce acción popular.

BASES ORGANICAS DE 1843. Conforme a los artículos 74, 77 y 90 los altos funcionarios son responsables por los delitos comunes que cometan, pero con la novedad de que sólo se les puede fincar responsabilidad después del cargo. También señala en su artículo 197 que todo soborno, cohecho o baratería produce acción popular contra "cualquier funcionario" que lo hubiese cometido.

Posterior a las Bases Orgánicas de 1843 rige nuevamente la constitución de 24 complementada con el Acta Constitutiva de 1847, las Bases para la Administración de la República de 1853 y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 sin que en ninguno de estos ordenamientos se encuentre algo relacionado al cohecho. Cabe mencionar que en su artículo 10 señala: Se tomen las medidas necesarias para elaborar el Código Criminal que regiría nuestro país, sin embargo, ello nunca se realizaría.

CONSTITUCION DE 1857. Es la primera que contiene un título específico respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos sujetándolos a proceso mediante declaración de procedencia del Gran Jurado por lo que hace a los delitos comunes y restringiéndose a los altos funcionarios, debido a que no hace mención alguna respecto de los restantes servidores públicos. Tal constitución, dicho sea de paso, es la que sentó las bases de nuestro derecho penal sintiendo la necesidad de una codificación realmente nacional que se da sino hasta 1869 con el Código Corona, puesto que el código de 1835 tiene ondas raíces españolas.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1875. Sólo alude al hecho de que los ministros serán responsables por los delitos que cometiesen conforme a las leyes.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 104 Y 106 DE 1896. Se contempla la separación del cargo en caso de que el Gran Jurado haga la declaración de que a lugar a proceder quedando el funcionario, por tal motivo, sujeto a los tribunales comunes. Este decreto tampoco hace mención a los demás empleados contemplando tan sólo a los llamados de mayor rango.

VII. REVOLUCION MEXICANA.

Realmente durante este período de lucha no se legisló nada respecto al tema en cuestión, siendo que únicamente encontramos en el Programa del Partido Liberal Mexicano una mención en el sentido de aumentar la responsabilidad de los funcionarios públicos mediante penas de tipo corporal, lo cual deja ver la enorme preocupación que en ese tiempo se tiene por el delito de cohecho.

VIII. EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA.

CONSTITUCION DE 1917. La carta magna de 17 establece la responsabilidad de los altos funcionarios, en su Título IV, haciendo alusión a la declaratoria del Gran Jurado constituido por la Cámara de Senadores. Por lo que hace a los demás funcionarios ordena, en su artículo 11 párrafo V, al Congreso de la Unión expida "a la mayor brevedad posible" una ley para hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios, de tal forma que dicha ley detallaría, organizaría y estudiaría de mejor manera los delitos y faltas en que incurrieran durante el ejercicio de su cargo; pero a pesar de que el mandato de la constitución que versa "a la mayor brevedad" la ley no se expidió sino hasta el 30 de diciembre de 1939, y fue publicada en el D.O. de la Federación el 21 de febrero de 1940, esto es, se expidió y puso en vigor después de más de 23 años.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939. La ley de 39 vino a derogar las disposiciones del Código Penal de 1931 entratándose de los delitos imputables a los funcionarios públicos en base a su artículo 6º transitorio que señala la derogación de toda ley o disposición general referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos en cuanto se le opusiesen, pero con excepción del delito de cohecho, puesto que el Código Penal lo tipifica tanto en su aspecto pasivo como activo y a cargo de servidores públicos, en tanto que la ley sólo contempla al cohecho pasivo realizado por funcionario público, no obstante, la derogación se dio de facto.

"Artículo 18- Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal no comprendidos en el artículo 2º de esta ley:

I. ...

VIII. Solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona, por hacer algo justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones;²¹.

Cabe observar dos errores; primero, dentro de la norma no se sanciona como delito el aceptar dinero o valores de otra índole y segundo, que el artículo excluye de responsabilidad a los altos funcionarios, dado que son los mencionados en el artículo 2º de la ley.

Finalmente, la ley establece que tratándose de funcionarios judiciales independientemente del procedimiento penal que se les haya incoado por el delito de cohecho el Presidente de la República podía pedir a la Cámara de Diputados la destitución de los mismos.

²¹ *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, Septiembre 1980, pp. 230 y 231.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979. Al entrar en vigor la ley de 79 no resuelve correctamente los problemas antes expuestos, debido a que ni en sus transitorios o en el mismo Código Penal, lo que hubiese sido más técnico, se da nuevamente vigencia a los delitos del Título Décimo y Undécimo del código en cuestión y únicamente se establece que:

"Artículo 3º.- Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su cargo o con motivo del mismo, que redundan en perjuicio de los intereses y del buen despacho:

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes²¹.

Así, vemos como la ley de responsabilidades del 79 ya no hace una tipificación de los delitos como lo hizo la del 39, pasando el delito de cohecho a ser una conducta delictiva de carácter común.

²¹ *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, Septiembre 1980, pp. 421 y 422.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1982. La ley de 82 establece en su artículo 88 último párrafo lo siguiente:

"Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en los términos de la legislación penal"²³.

Aquí, no obstante que la ley de no hace tipificación de ninguna clase se amplía de manera indirecta los hechos constitutivos del delito de cohecho formulados en el Código Penal, de tal suerte que denominaremos a este ilícito como "pseudocohecho". Tal delito se verifica por la violación de lo establecido por los párrafos I y III del propio artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del año 82 que expresa lo siguiente:

"Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se

²³ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª edición, t. V, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 428.

*encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses*²⁴.

Del párrafo anterior podemos desprender lo siguiente:

- 1. La conducta consiste en que el servidor público solicite, acepte o reciba directa o indirectamente, dinero, etc., para sí o para "... su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte*²⁵.
- 2. La conducta descrita no ha de verificarse durante el desempeño de su cargo o un año después bajo la presunción de un origen indebido, esto es, aquí se tipifica la mera sospecha y no el hecho de que el servidor público haga u omita algo justo o injusto.*

²⁴ *Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, t. V, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 428.*

²⁵ *Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, t. V., México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985. p. 429.*

3. *El dinero, ... ha de proceder de ...; sin que exista sanción para los particulares, o por lo menos no en forma expresa como lo hace la disposición legal relacionada con los servidores públicos.*

4. *El párrafo segundo señala: "Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción"²⁶. Entonces, si se admiten dádivas en serie, es decir, habituales que hacen que el servidor público entre en una situación de dependencia, claro, siempre que las mismas no excedan de la cantidad antes señalada.*

Finalmente, el párrafo tercero dispone: "En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en los que diriman la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase"²⁷.

²⁶ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª edición, t. V, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 429.

²⁷ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª edición, t. V, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 429.

CAPITULO SEGUNDO

CODIFICACION PENAL MEXICANA

Hacemos la advertencia que dentro del presente capítulo única y exclusivamente nos remitiremos a transcribir los diversos artículos que a lo largo de las diferentes codificaciones realmente mexicanas, por lo que excluimos en Código Penal de Veracruz de 1835, se refieren al delito de cohecho y por lo mismo no haremos alusión a la exposición de motivos, así como no emitiremos ningún comentario por lo que hace a los códigos de 1869, 1871 y 1929.

I. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1869.

Libro Segundo. Título Decimocuarto: "Del cohecho, soborno y regalos á los funcionarios públicos."

Artículo 431. "Los jueces, asesores, árbitros juris ó arbitradores, empleados ó agentes del poder judicial, que por cohecho, regalo ó soborno hecho á ellos ó con su consentimiento á individuos de su familia, cometiesen alguno de los delitos expresados en el título anterior, además de las penas de destitución por prevaricadores, sufrirán la de suspensión ó pérdida de los derechos de ciudadano y de seis meses de prisión ó trabajos de policía á cuatro años de trabajos forzados."

Artículo 432. "También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público ó de cualquier clase que encargado de proveer algún cargo ó empleo público ó comision del gobierno ó de hacer las propuestas para su provision ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas digna que sea."

Artículo 433. "Las mismas penas se aplicarán á los agentes, empleados del Gobierno ó funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á individuos de su familia, falten a los deberes de su empleo ó cargo ó infrigan las leyes ú órdenes del Gobierno, con perjuicio del público ó de alguna corporacion ó persona."

Artículo 434. "Así las autoridades, asesores, árbitros, amigables componedores, como los empleados y funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á los de su familia dejen de cumplir con las leyes órdenes del Gobierno ó los deberes de su

empleo, aunque sin perjuicio del público ni de otro tercero, perderán su empleo ó cargo y no podrán otro en lo sucesivo. En las mismas penas incurrirán si para ejercer algun justo ó dejar de ejecutar alguno prohibido, admiten cohecho, dádivas ó soborno, ó lo admitieren con su consentimiento los individuos de la familia."

Artículo 435. "Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su empleo ó cargo, aunque sea justo ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutarse, perderá su cargo y empleo y no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez ejercer mas la judicatura sin rehabilitación del Congreso."

Artículo 436. "Los jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldo del Gobierno ó de fondo público, en el caso de que admitan regalo de cualquier clase que sea, de subalterno suyo ó de persona que tenga pleito, causa ó negocio o negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideración á estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público de dos meses a un año. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial antes ó después de este."

Artículo 437. "Los individuos de que habla el artículo anterior, que admitieren regalos que no sean de personas de su familia y que no se los hagan en consideración á sus oficios, cargos ó empleos, serán apercibidos por primera vez, y si reincidieren, perderán el empleo ó cargo que tuvieren."

Artículo 438. "Los que hagan ó propongan el cohecho ó soborno, se conciderarán como reos principales del delito que se cometa ó intente cometer por el cohecho ó soborno. Si el cohecho ó soborno no hubiere sido aceptado, el cohechador o sobornador será apercibido, pagará una multa equivalente a lo que hubiere ofrecido, y sufrirá un arresto de dos a seis meses."

Artículo 439. "Cuando el cohecho ó soborno se hiciere ó intentare hacer en una causa criminal por el cónyuge del reo, su descendiente, ascendiente ó hermano, solamente será apercibido el sobornador ó cohechador y pagarán una multa equivalente á la mitad de lo que tenia ofrecido."

Artículo 440. "Los que hicieren regalos á los jueces, árbitros, arbitradores, empleados o funcionarios públicos ante quienes tengan pendiente ó estén para promover algun negocio, aunque sin el intento de sobornarlos ó cohecharlos, serán apercibidos y pagarán una multa equivalente al valor del regalo, admítanlo ó no aquellos á quienes se intentó hacerlo. Todo delito cometido por cohecho, se conciderará con circunstancia agravante."

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Libro Tercero. Título Undécimo. Capítulo IV: "Cohecho".

Artículo 1014. "Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tengan retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba."

Artículo 1015. "El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses a un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado a verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo."

Artículo 1016. "Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al final del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación."

Artículo 1017. "En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase."

Artículo 1018. "Se tendrá como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado."

Artículo 1019. "No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona."

Artículo 1020. "El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido."

Artículo 1021. "En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones."

Artículo 1022. "El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación."

Artículo 1023. "Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho."

Artículo 1024. "La tentativa del cohecho se castigará con pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos."

Artículo 1025. "Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigados como cómplices."

III. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Libro Tercero. Título Noveno. Capítulo IV: "Del cohecho".

Artículo 582. "Toda persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones o regalos, o cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones, será destituido de su empleo, pagará una multa igual al duplo de lo que reciba y quedará inhabilitado por cinco años para cualquier empleo en la administración pública."

Artículo 583. "Al cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, si el acto o la omisión no hubieren llegado a verificarse, se le aplicarán de tres meses de arresto a dos años de segregación, pagará una multa igual al duplo de la cantidad dada u ofrecida por el cohechador y será destituido del empleo."

Si el acto o la omisión se llevaren a cabo, además de la multa requerida y de la destitución del empleo o cargo, se aplicará: segregación de uno a tres años e inhabilitación por veinte años para obtener otro empleo."

Artículo 584. "Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará al caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las sanciones de que se habla al final del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y las reglas de acumulación."

Artículo 585. "En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de quince a treinta días de utilidad."

Artículo 586. "Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser cohechado funcionario judicial, jurado, asesor, árbitro, arbitrador o perito, y*
- II. Que el cohecho se verique a instancia del cohechado."*

Artículo 587. "No se librará de las sanciones del cohecho, el que, por interpósita persona, reciba lo prometido ni el que por faltar a sus deberes estipule que se dé alguna cosa o se preste un servicio a otra persona."

Artículo 588. "El que, por un acto ejecutado en el desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, o de otra en su nombre, un presente, regalo o agasajo, pagará una multa igual al duplo de lo recibido."

Artículo 589. "Al cohechador, en los casos de que hablan los artículos que preceden, no se aplicará sanción alguna, salvo cuando el cohechado no adminta y denuncie el delito; entonces se aplicará al primero la sanción que correspondería al cohechado."

Artículo 590. "Cuando la pretensión del cohechador sea justa, solo se le hará una amonestación."

Artículo 591. "A las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor o del cohechado, se les aplicará la mitad de la sanción que corresponda a éstos. Más si denunciaren al cohecho antes de que se pronuncie sentencia, no se les aplicará sanción alguna."

Artículo 592. "En todos los casos de los artículos anteriores caerá en comiso lo que hubiere recibido el cohechado, y se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para aumentar el fondo de indemnizaciones."

IV. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Libro Segundo. Título Décimo. Capítulo IV: "Cohecho".

Artículo 217. "Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."

Artículo 218. "El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos."

Hagamos algunos comentarios por lo que toca al artículo 217 del Código Penal:

1. Vemos como la redacción, por lo que hace a la entrada de la fracción primera, no se refiere a los funcionarios en general, sino a aquellas personas (particulares) que por ciertas circunstancias realizan una función pública encomendada normalmente a funcionarios siendo, por tanto, punibles los particulares del delito de cohecho pasivo y dejando fuera de la tipificación a los altos funcionarios y demás funcionarios.

Al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades del 39 recogió a los demás funcionarios (razón misma por lo que no deroga las disposiciones del Código Penal), pero inexplicablemente vuelve a dejar fuera a los altos funcionarios, puesto que son los que se mencionan en el artículo segundo de la ley.

2. Por lo que hace a la segunda fracción diremos que esta se vio reformada, por decreto de 31 de diciembre de 1954, debido a que cuando el particular se veía forzado a ceder a las solicitudes indecorosas de un servidor público no podía denunciar la conducta del mismo, en virtud de que incurriría de manera inmediata en el tipo y por supuesto en la sanción.

Así, la nueva redacción, que rige hasta nuestros días, quedó: "El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."

V. LA REFORMA DE 1982.

Lo importante de la reforma de 82 fue el surgimiento del novedoso artículo 212 que establece:

Artículo 212. "Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados de las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente."

De lo expuesto anteriormente cabría preguntar: ¿Qué servidores públicos faltan?, y entonces responderíamos ninguno; efectivamente el artículo 212 del Código Penal al

expresar "de cualquier naturaleza" no deja que nadie que trabaje para el Estado quede fuera de la eventual responsabilidad penal, así pues, entendemos que tratándose del delito de cohecho será responsable todo servidor público, esto es, también a de incluirse a las personas que hacen la limpieza, cuidan los estacionamientos, etc., y no sólo a quienes por razones de su función se ven más satanizados como es el caso de los juzgadores, ministerios públicos, policías, etc.

Por otro lado, parece que el texto necesita restricción, puesto que al mencionar a la administración pública paraestatal debemos recordar que en esta se incluyen a las empresas de participación estatal quedando así incluidos trabajadores particulares que se verían involucrados en conductas punibles del título décimo del Código Penal.

Dentro del texto también encontramos referencia a personas que trabajen dentro del Congreso de la Unión o en los poderes judiciales siendo, por tanto, que el concepto de administración pública se extiende a la función jurisdiccional y legislativa.

Al señalar el artículo 212 que "Se impondrán las mismas sanciones previstas ... a cualquier persona que participe en la perpetración ...", la norma no hace más que resolver el problema del concurso eventual ya que es conocido que la intervención de un no cualificado en la perpetración de un delito propio ocasionaría problemas técnicos.

Finalmente, diremos que el artículo 213 establece una serie de directrices que se deben observar para aplicar la penalidad correcta como lo son: Si el trabajador es de base o de confianza, su antigüedad, etc., pero tengamos en cuenta que esta disposición siempre tendrá como paralelo el artículo 51 que se refiere a la individualización de la pena.

Hoy en día encontramos al delito de cohecho en el Libro Segundo. Título Décimo. Capítulo X: "Cohecho".

Artículo 222. "Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán la siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO

Antes de pasar a la etimología y concepto del ilícito de cohecho es imprescindible e importante que comprendamos que se entiende por delito, por lo cual veremos tanto su etimología como su concepto.

Etimológicamente delito deviene de la palabra latina "latia delinquere" que significa apartarse del buen camino.

Por lo que hace al concepto nos encauzaremos a través de la noción jurídico-sustancial analizándolo desde dos puntos de vista:

1. Jurídico formal. Conforme al cual el delito es con arreglo a el artículo 7 párrafo primero del Código Penal: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

2. *Jurídico sustancial.* Bajo este punto de vista haremos referencia al contenido del delito estudiándolo mediante el sistema unitario que considera al delito como algo indivisible para efectos de estudio, y el analítico o atomizador que permite la separación de los elementos que lo integran dando origen a teorías bitómicas, tritómicas y tetratómicas, a la cual nos apegaremos expresando que el delito es, para nosotros, aquella conducta típica, antijurídica y culpable.

I. ETIMOLOGIA.

1. *Cohecho* proviene del latín "coactare", que significa forzar, obligar, soborno o corrupción con dádivas a un servidor público para que contra la justicia o derecho haga o deje de hacer lo que se le pide.

2. La palabra *cohecho* proviene de "coemptio", voz latina la cual significa compra en común o en mala parte.

3. Es una voz castellana "conhecho", como acción simultánea de dos o que uno ejecuta con otro.

4. Palabra del bajo latín "confectio", que significa preparado o arreglado.

5. Cohecho, "del latín 'confectare', arreglar, preparar, de 'confectus'²⁸.

II. CONCEPTO.

El delito de cohecho ha tenido varias acepciones a lo largo del tiempo como son las de corrupción o baratería para los italianos; bribery para los ingleses, peita para los portugueses y cohecho para los españoles y, por supuesto, para los mexicanos; así tenemos que cohecho es:

EN GENERAL.

1. Se entiende como: *"toda acción que pone a precio la función pública"*²⁹.

2. Es el soborno, seducción o corrupción del juez u otra persona para que aquel haga lo que se le pide aunque sea contra derecho.

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, 20ª edición, t. I, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1984, p.333.

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. III, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., 1967, p. 228.

3. Es *"la prestación y admisión de dádivas ó promesas á un empleado público en consideración a su empleo"*³⁰.

CONFORME AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

*Cohecho. "m. Acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público"*³¹.

*Cohechar. "tr. Sobornar, corromper con dádivas al juez, a persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide"*³¹.

A CRITERIO DE JURISTAS.

1. Para Carrara es *"la venta de un acto perteneciente a sus funciones, y que por regla general debería ser gratuito, le hace un funcionario público a una persona privada"*³³.

³⁰ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, t. XIII, Madrid, Editores Espasa-Calpe, S.A., 1981, p. 1323.

³¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, t. XIII, Madrid, Editores Espasa-Calpe, S.A., 1981, p. 333.

³² *Enciclopedia Universal Ilustrada*, t. XIII, Madrid, Editores Espasa-Calpe, S.A., 1981, p. 333.

³³ *Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal*, 3ª edición, v. VIII, Bogotá, Ed. Temis, 1973, p. 94.

2. Para Soler "consiste en pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido"³⁴.

3. Garraud establece que cohecho "es de una parte la oferta, de otra la aceptación de una ventaja cualquiera para hacer o abstenerse de un acto de la función o cargo"³⁵.

4. El jurista Fernández de León nos dice que cohecho es el "delito cometido por los funcionarios públicos que reciben dinero u otra especie de dádivas o promesas, y las personas que las dieren u ofrecieran, para apartarlos de los deberes relativos a la función o cargo que desempeñen. Cuando el funcionario exige dinero para ello, incurre en el delito de exacción legal"³⁶.

5. Por último Garrone menciona que el ilícito de cohecho en "derecho penal, delito que consiste en la venta de un acto inherente a las funciones de un agente del Estado que dada su investidura realizar en forma gratuita"³⁷.

³⁴ Sebastian Soler, *Derecho Penal Argentino*, t. V, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, p. 176.

³⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. III, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., 1967, p. 228.

³⁶ Gonzalo Fernández de León, *Diccionario Jurídico*, 3ª edición, t. I, Buenos Aires, Ediciones Contabilidad Moderna, 1972, p.535.

³⁷ J. Alberto Garrone, *Diccionario Jurídico*, t. I, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1983, p. 397.

CONFORME AL CONCEPTO LEGAL.

El artículo 222 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal establece:

Artículo 222.- "Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpusita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea de u ofrezca o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."

III. TIPOS DE COHECHO.

Podemos hacer una clasificación del delito en cuestión atendiendo a:

1. La responsabilidad:

a. Cohecho pasivo. Cuando el funcionario público se deja corromper pactando la venta de su función.

b. Cohecho activo. Aquí, es el particular quien ofrece alguna remuneración buscando corromper al servidor público.

2. La determinación del acto u omisión:

a. Cohecho determinado. Se verifica cuando la conducta ilícita se refiere a actos u omisiones determinados que están a cargo del servidor público.

b. Cohecho Indeterminado. Se da cuando la retribución se otorga sólo en atención a la función en abstracto que realiza el servidor público.

3. El momento en que se realiza:

a. Cohecho antecedente. Se efectúa cuando el acto u omisión que deben ser cumplidos son posteriores a la dádiva que se entrega.

b. Cohecho subsiguiente. Se lleva a cabo cuando la retribución es posterior a la verificación del acto u omisión encomendado.

4. Su gravedad:

a. Cohecho simple. Es el que se da cuando el sujeto activo es el particular.

b. Cohecho agravado. Inversamente al simple es el cometido por un funcionario o bien si se dirige a un juez.

5. La forma en que se origina:

a. Cohecho espontáneo. Es aquel en donde la iniciativa delictiva parte del sobornante.

b. Cohecho inducido. Se entiende como aquel en que media, por parte del servidor público cohechado, la "habilidad" suficiente para dar a entender que está dispuesto a dejarse corromper.

6. *El acto que se pretende:*

a. *Cobhecho impropio. Aquel en el cual se busca la realización de un acto u omisión que no es sustancialmente contra derecho.*

b. *Cobhecho propio. Cuando la omisión o acto pretendido es contrario a la ley.*

IV. CLASIFICACION DEL DELITO.

1. *De acuerdo a su gravedad.*

Existen dos criterios de clasificación a saber: La corriente bipartita que los clasifica en faltas y delitos, y la teoría tripartita que señala que estos pueden ser faltas, delitos o crímenes; así pues, tenemos que:

a. *Falta. Es toda contravención a reglamentos administrativos, de policía o de gobierno.*

b. *Delito. Es toda aquella conducta que viola las disposiciones jurídico-penales que se encuentran en leyes previamente establecidas.*

c. *Crimen. Es aquel ilícito penal que atenta contra la vida y los derechos naturales.*

En atención al criterio anterior diremos que el cohecho es un delito, ya que la conducta realizada viola una disposición jurídica previamente establecida (artículo 222 del Código Penal).

2. *Por la conducta del agente (sujeto activo).*

a. *De acción. Son los que requieren de un movimiento, de un comportamiento positivo, siendo que al realizarlo se está violando una ley o disposición prohibitiva.*

b. *De omisión. Son los que consisten en una abstención de hacer, de no ejecutar algo que la ley ordene violando, por tanto, una ley dispositiva.*

La omisión puede ser simple cuando con un resultado formal se viola la ley dispositiva, o bien de comisión por omisión en donde se viola tanto una ley dispositiva como prohibitiva y siempre causando un resultado material.

El cohecho en este caso es un delito de acción debido a que dentro del tipo se sanciona la actividad positiva realizada tanto por el servidor público como por el particular.

3. Por sus resultados.

a. Materiales. Se entienden como aquellos que requieren para su integración de un resultado objetivo, visible y conocido por todos.

b. Formales. Son aquellos que para su integración no necesitan de un resultado material, sino simplemente se complementan con el hecho de hacer o no hacer.

El delito en cuestión es formal, dado que no se exige de un resultado material para su integración bastando el hecho de hacer o no hacer.

4. Por el daño que causa.

a. De lesión. Son delitos que una vez consumados causan un daño directo y efectivo a un bien jurídicamente tutelado por la norma transgredida.

b. De peligro. Son aquellos ilícitos que una vez realizados no causan un daño directo a intereses jurídicamente tutelados, sino que única y exclusivamente lo ponen en peligro.

Eminentemente, el cohecho es un delito de peligro si atendemos a que solamente pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado. La función pública no sufrirá un menoscabo por la realización de una conducta.

5. Por su duración.

a. Instantáneos. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del delito.

b. Permanentes. Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

c. Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Conforme a lo anterior podemos decir que el cohecho es instantáneo, puesto que la consumación se realiza en el momento mismo de verificarse la conducta.

6. Por elemento interno o culpabilidad.

a. Dolosos o intencionales. Es cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo.

b. *Culposos o no intencionales.* Cuando el agente realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidar, que las circunstancias y condiciones personales de cuidar le imponen.

c. *Preterintencionales.* Es cuando hay un exceso en el fin, la intención del agente era hasta determinado momento, pero por su imprudencia y descuido se presentó más del resultado querido.

Sin lugar a dudas el delito de cohecho es doloso, esto es, se tiene la plena intención por parte del agente para cometerlo.

7. *Por su estructura.*

a. *Simples.* Son aquellos que están conformados por una sola conducta que va a ocasionar una sola lesión jurídica.

b. *Complejos.* Son aquellos en que se convinan varias figuras para crear una nueva. Se violan dos o más bienes jurídicamente tutelados.

El cohecho es simple por cuanto se conforma por una sola conducta que ocasiona sola una lesión jurídica.

8. *Por el número de actos.*

a. *Unisubsistentes. Cuando con un solo acto se tipifica el hecho delictivo.*

b. *Plurisubsistente. Son aquellos en los que se requieren de dos o más actos para su configuración.*

Debido a que únicamente se necesita un acto para que el ilícito de cohecho se tipifique, diremos que es un delito unisubsistente.

9. *Por el número de sujetos activos.*

a. *Unisubjetivos. Cuando un solo individuo lleva a cabo el delito.*

b. *Plurisubjetivos. Cuando varias personas realizan el ilícito.*

Definitivamente el cohecho es unisubjetivo, el tipo penal no exige la participación de dos o más sujetos.

10. Por su persecución.

a. De querrela. Son aquellos delitos que se persiguen a petición de parte y el los cuales procede el perdón de la parte ofendida.

b. De oficio. Cuando la autoridad judicial está obligada a su persecución y esclarecimiento; no procede el perdón.

Si atendemos al hecho de que la autoridad judicial tiene la obligación de perseguirlo y esclarecerlo una vez que se comete, entonces diremos que es un delito de oficio.

11. Por su materia.

a. Comunes. Son aquellos que se encuentran establecidos en las leyes locales.

b. Federales. Son los tipificados en las legislaciones de carácter federal.

c. Militares. Los del código militar.

El delito de cohecho es tanto común como federal, puesto que se encuentra establecido en ambas legislaciones.

12. Por su clasificación legal.

Lo hallamos dentro del Código Penal en el Libro Segundo, Título Décimo denominado: "Delitos cometidos por servidores públicos" (el legislador denominó a estos delitos en atención al responsable y no al bien jurídico tutelado), y capítulo X: "Cohecho".

V. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Entendemos como presupuestos del delito, "aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo o denominación del delito respectivo"³⁸.

Estos presupuestos son:

1. La imputabilidad. Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Dicha imputabilidad está constituida por dos elementos, uno de carácter biológico y otro de carácter psíquico; el primero es conocido como la mayoría de edad, es decir, se requiere que el sujeto activo tenga por lo menos 18 años de edad, en tanto que el segundo, también llamado aptitud psíquica, es aquella que se conoce con el nombre de salud mental.

³⁸ Celestino Porte Petit C., *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1978, p. 258.

2. *La inimputabilidad. Es la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; es cuando una persona no tiene la capacidad o aptitud de comprender el alcance de su conducta, no entiende la responsabilidad y consecuencias sociales que esta trae aparejada, por lo tanto, a este sujeto, considerado por la ley como inimputable, no se le trata como a un delincuente, sino que es sometido a un tratamiento especial.*

Por lo que hace al delito de cohecho y entratándose de la imputabilidad, como aspecto positivo del mismo, diremos que se requiere de una persona física con salud mental y mayoría de edad (en México se cumple a los 18 años según versa el artículo 34 constitucional) para poder ser responsable del delito, esto es, imputable tanto en el cohecho pasivo como en el activo. Veamos como en este último supuesto se cumple necesariamente si atendemos al hecho de que si no se contara con los atributos anteriormente mencionados una persona no podría llegar a ser un servidor público. Ahora bien, por lo que hace al aspecto contrario llamado inimputabilidad (la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal) constatamos como en el cohecho pasivo esta no puede presentarse, en virtud de que no es posible que un idiota, loco o imbécil sea un representante de la sociedad como lo es el servidor público, en tanto que en el cohecho activo si puede presentarse este aspecto negativo del delito, es decir, la conducta expresada en la descripción legislativa bien puede ser ejecutada por un sujeto o individuo que padezca alguno de los males ya expresados o bien ser menor de edad.

Finalmente, diremos que el miedo grave que se concidera como una causa de inimputabilidad y que entendemos como la sensación subjetiva que impide al sujeto activo el control de sus actos y trae como consecuencia un hecho o acto delictivo, no se presenta en el ilícito de cohecho.

VI. ELEMENTOS DEL DELITO

En la doctrina jurídica existen varios términos para designar a las notas esenciales del delito, tomando el nombre de aspectos, elementos, caracteres, etc. En México y a la luz del artículo 19 constitucional que establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, ..."; notamos como toman la acepción de elementos, entendiendo por tales aquellos principios constitutivos o fundamentales, es decir, es "todo elemento sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o en especial"³⁹.

³⁹ Celestino Porte Petit C., *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., p. 270.*

De lo anterior, se desprende que para que se configure el delito es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, ya que la falta de uno de ellos traería aparejada la no consumación del hecho delictuoso en estudio.

Dentro de los elementos del delito tenemos los que son denominados elementos primarios como son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y los elementos llamados secundarios como lo son las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad; tanto unos como otros tienen aspectos negativos que son la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias respectivamente.

Los elementos negativos son, por cierto, la base de las excluyentes de responsabilidad, entendiéndose por tales las "condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito"⁴⁰.

⁴⁰ Ignacio Villalobos, *Derecho Penal Mexicano*, 4ª edición, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1983, p. 273.

De todo lo ya expresado vemos la importancia de examinar cada uno de estos elementos conforme a la teoría del delito, así pues, haremos propiamente el estudio jurídico-sustancial del ilícito cohecho.

1. CONDUCTA.

La conducta es el elemento objetivo del delito consistente en actos voluntarios positivos y negativos, encaminados a un propósito y que por lo consiguiente tienen consecuencias en el mundo del derecho penal.

En el delito de cohecho la conducta consiste en atentar o poner en peligro el correcto funcionamiento de la administración pública a través de una acción. Tal situación se cumplirá al exteriorizarse la manifestación de la voluntad por parte del sujeto activo tanto al solicitar, recibir una remuneración o aceptar una promesa como al dar u ofrecer alguna retribución no establecida en la ley.

En el cohecho pasivo⁴¹ (Art. 222 fracc. I) la conducta constitutiva del mismo puede realizarla el servidor público por sí o por interpósita persona mediante la acción de:

⁴¹ Si bien dentro de la doctrina se denomina a la fracción I como cohecho pasivo por la actitud que toma el servidor público al recibir o aceptar, no sucede lo mismo cuando el tipo menciona la acción de solicitar. Cabe mencionar que al solicitar no se cae dentro de la figura de la concusión por cuanto que en este delito la solicitud se pide bajo un título específico.

a) solicitar, b) recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o c) aceptar una promesa para:

- 1. Hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones;*
- 2. Realizar un acto con mayor rapidez, dado que aun cuando no se ofende la sustancia del acto si se viola la forma del mismo;*
- 3. Retardar un acto o no realizarlo en tiempo oportuno, violándose igualmente la forma, y*
- 4. Dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.*

Se desprende del tipo que la conducta puede realizarla el servidor público por sí mismo o por medio de un tercero, así pues, podrá solicitar o recibir indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o bien aceptar una promesa directamente o por interpósita persona.

La interpósita persona es "la que como tercero interviene en el comercio o tráfico ilícito por encargo y en provecho ajeno — a veces también parcialmente en el propio — para ser posible o facilitar el vituperable entendimiento, precisar sus términos o recibir dinero

o dádiva⁴². El tercero siempre debe actuar con conocimiento y consentimiento del sujeto activo (servidor público) a efecto de que aquel sea responsable.

Tratándose del cohecho activo (Art. 222 facc. II) la conducta de acción, que espontáneamente debe ejecutar el particular⁴³, consiste en: a) dar o b) ofrecer dinero o cualquier otra dádiva para que un servidor público:

1. Haga un acto justo o injusto relacionado con sus funciones;
2. Realice un acto con mayor prontitud a la que normalmente se verifica;
3. Retarde un acto o no lo realice a tiempo, y
4. Omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Como observamos, la conducta del particular a de llevarse a cabo "de manera espontánea", esto es, la conducta típica del particular se restringe abarcando únicamente las entregas u ofrecimientos de carácter voluntario. No debe confundirse el hecho de que el

⁴² Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª edición, t. V, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 425.

⁴³ Con esta denominación el tipo comprende tanto al particular en estricto sentido como al servidor público que al dar u ofrecer actúa como tal.

sujeto activo sea llamado para reiterar el ofrecimiento ante un tercero como la falta del requisito, puesto que al particular no se le fuerza a ofrecer, sino simplemente a ratificar. Cabe señalar que al igual que el servidor público no es responsable cuando no acepta el ofrecimiento del particular, este tampoco lo será en caso de que la entrega sea por requerimiento del servidor público o del tercero del cual se valió.

Es importante señalar que en nuestro código sólo queda encuadrado dentro del tipo el llamado cohecho anterior que se verifica cuando la retribución es anterior a la acción u omisión, es decir, cuando la conducta es anterior al fin perseguido, en virtud de que el tipo penal expresa "para hacer o dejar de hacer" siendo esta la relación de causalidad entre la remuneración y el acto por lo que el cohecho subsecuente, que se da cuando la retribución es posterior a la conducta y sin que halla mediado entendimiento previo al hacer o dejar de hacer, no es punible.

El no considerar al cohecho subsecuente provoca situaciones como:

1. No hay responsabilidad para el servidor público cuando solicita o recibe indebidamente dinero o alguna dádiva, o acepta una promesa a sabiendas que el fin perseguido (hacer o dejar de hacer) ya se realizó, siendo que es evidente el ánimo de obtener un lucro indebido.

2. *Que el particular que da u ofrece buscando que el servidor público haga u omita un acto que este ya ejecutó no sea responsable, cuando es clara su intención de atentar contra el objeto jurídico protegido.*

Caso distinto se presenta cuando el servidor público recibe dinero, dádivas o acepta una promesa después de hacer u omitir un acto, siempre y cuando no exista acuerdo previo; aun cuando es de tomar en cuenta que tal circunstancia provoca desconfianza entre la sociedad y descredito para el servidor. Igualmente se podría decir por lo que toca al particular que da u ofrece sin la intención de corromper, sino sólo por simple gratitud.

En cuanto al cohecho antecedente, que es el que encontramos en nuestro Código Penal, es pertinente advertir que queda fuera la conducta mediante la cual se otorgan regalos al servidor público en atención a su cargo, habiendo plena intención de predisponerlo a hacer o dejar de hacer algo de acuerdo a los intereses del particular. V.gr. Cuando un litigante manda regalos a un juez tratando que cuando le llegue un asunto, de su interés, "lo vea con buenos ojos". Sin embargo, este tipo de cohecho mencionado anteriormente daría lugar a investigaciones arbitrarias y de prueba muy difícil por cuanto a determinar el fin que tendrían los regalos otorgados. Los agradecimientos anticipados siempre traerán la sospecha de cohecho, aun cuando no exista un vínculo psicológico entre el presente y el acto.

1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es aquella persona que realiza la conducta delictiva, en tanto que el pasivo se define como aquel ente que resiente el daño, es el titular del derecho que ha sido violado y jurídicamente tutelado por la ley; así tenemos:

A. Cohecho pasivo.

a) Sujeto activo: El servidor público.⁴⁴

b) Sujeto pasivo: La sociedad.

B. Cohecho activo.

a) Sujeto activo: Es indiferente e incluso puede ser otro servidor público.

b) Sujeto pasivo: La sociedad.

2. OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURIDICO.

El primero es aquella cosa o persona sobre la que recae el daño o peligro, mientras que el segundo es el bien, individual o colectivo, protegido por la ley penal.

⁴⁴ Se entiende la persona que está a cargo de la función al momento de realizarse la conducta.

A. Objeto material: El correcto funcionamiento de la administración pública.

B. Objeto jurídico: El correcto funcionamiento de la administración pública.

En el caso del delito de cohecho vemos como coinciden el objeto material y el jurídico tanto en el cohecho pasivo como en el activo.

3. DADIVA Y PROMESA.

La dádiva, como uno de los elementos materiales del delito de cohecho, ha de entenderse como todo aquello que "represente un interés jurídicamente valorable para el funcionario" como lo expresa adecuadamente el Dr. Carrancá⁴⁵, puesto que si la vemos como todo aquello que es placentero (valor económico o la satisfacción de algún deseo) como lo señalan algunos autores, llegaríamos al caso de que se considerara delito toda conducta del servidor público realizada por motivo de odio, venganza, atendiendo a suplicas del particular, por escuchar alguna melodía, etc., cuando lo que sanciona la norma jurídica es el lucro.

⁴⁵ Raúl Carrancá y Rivas, *Código Penal Anotado*, 16ª edición, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 555.

La dádiva puede tener cualquier fin, incluso de beneficencia. Además, es indiferente que esta sea en provecho propio o de un tercero.

Como segundo elemento material del ilícito que estamos estudiando tenemos a la promesa, esta debe ser en dinero o dádivas, en virtud de que aun cuando la ley no establezca que esto sea lo prometido, la interpretación es reflejo de un amplia tutela jurídica.

4. ACTO DE LA FUNCION.

En principio es indiferente que el acto u omisión sea justa o injusta, puesto que lo sancionado es la acción tanto del servidor público como del particular, pero si es importante que estos sean determinados, debido a que la negligencia en forma genérica no constituye delito.

El tipo no comprende:

- 1. Actos que han de cumplirse. Cuando se dan presentes antes de que el servidor público pueda intervenir en un acto u omisión de sus funciones.*
- 2. Actos ya cumplidos. El tipo no comprende el cohecho subsecuente.*

El acto u omisión deben ser competencia del servidor público; el tipo señala, tanto en el cohecho activo como pasivo, que el hacer o no hacer deben ser relativos a las funciones del cargo desempeñado implicando por ello ser competente directamente o por delegación.

Ahora bien, la competencia puede ser no exclusiva del servidor público que ha sido cohechado, como sucede en los casos en que una sola persona no realiza todos los pasos que comprende un determinado acto, sino que es competencia de varios servidores, en este caso todos lo que intervengan serán responsables en cuanto tengan conocimiento y consientan la conducta del individuo cohechado y obviamente cuando reciben parte de la dádiva sabiendo el fin perseguido por la misma. Cabe señalar que para efectos de la penalidad, en el caso que nos ocupa, la cantidad de la dádiva no podrá fraccionarse entre el número de sujetos intervinientes, sino que ha de ser totalizada aun cuando la misma haya sido repartida entre los participantes.

En caso de que el acto u omisión no recaiga dentro de las funciones del servidor público se presentan las siguientes situaciones:

- 1. El servidor público será responsable de fraude o abuso de autoridad al realizar la conducta.*

2. Si otorga toda o parte de la dádiva al que efectivamente tiene la competencia, aquel actuará como particular siendo, por tanto, responsable de cohecho activo; y el facultado será, en dado caso, autor de cohecho pasivo. Aquí el particular que da la dádiva no es punible; igualmente sucederá si la ofrece a alguien no competente.

3. Si sólo recomienda el asunto a la persona competente para que haga u omita un acto determinado se tipificará el tráfico de influencia.

Por último, tratándose de actos discrecionales también se configura el delito, dado que el servidor público no atiende exclusivamente a criterios de hecho (imparcialidad, justicia, respeto, etc.), sino que se deja influir por la retribución.

2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como elemento negativo de la conducta es aquella que se da cuando la manifestación de voluntad no es libre, es decir, cuando la acción u omisión no son voluntarias, sino influenciadas por algunas de las causas que mencionaremos a continuación:

1. *Fuerza mayor.* Es la que proviene de la naturaleza y que impide al hombre, agente o individuo actuar libremente conforme a su voluntad.

2. *Fuerza física exterior e irresistible. Es aquella que proviene de otro sujeto o persona que actúa como medio de violencia sobre el sujeto activo o agente, quien por esa fuerza se ve obligado a actuar contra su voluntad.*

3. *Movimientos reflejos. Como movimientos corporales involuntarios, son aquellos eventos automatizados corporales e involuntarios que se dan por la excitación del sistema nervioso y que no obedecen a la voluntad del agente, son producidos por estímulos; al presentarse los mismos se configura una conducta que puede ser delictiva.*

Por lo que hace al delito que nos compete podemos observar que en el mismo no se presenta ninguna de las causas de ausencia de conducta ya mencionadas.

Algunos autores consideran además de las causas señaladas los estados de inconsciencia como son el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo sin que tampoco se presente ninguno de ellos.

Finalmente, tenemos las llamadas acciones libres en su causa que no son sino aquellas acciones que el sujeto activo las prevé y consiente, siendo que bajo tal estado realiza conductas ilícitas. En nuestro delito pudiesen presentarse cuando el servidor público o el

particular poniéndose bajo un estado anormal causado por el consumo de sustancias tóxicas realice la conducta descrita en el tipo penal.

3. TIPICIDAD.

La tipicidad es el amoldamiento de la conducta del sujeto activo o responsable al tipo ya descrito en la legislación penal.

El tipo es la descripción legislativa; así tenemos que en el caso del delito de cohecho la conducta tendrá, para ser punible, que amoldarse a lo establecido por el artículo 222 del Código Penal el cual expresa:

Artículo 222- "Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí , o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."

I. ELEMENTOS DEL TIPO.

1. Elemento objetivo. Es aquel que describe la conducta o hecho material, apreciable por simple conocimiento, susceptible de imputación y, por tanto, de responsabilidad penal. Su valoración es jurídica y comprende:

- A. Calidad requerida en el sujeto activo.*
- B. Calidad requerida en el sujeto pasivo.*
- C. Objeto material y objeto jurídico.*
- D. Referencias temporales y espaciales.*
- E. Medios.*

2. Elemento normativo. Supone una valoración de carácter jurídico o cultural por parte del juzgador.

3. Elemento subjetivo. Se refiere al motivo y fin de la conducta descrita en el tipo, es decir, la intención del agente delictivo.

Dentro del artículo 222 expresado con anterioridad se distinguen dos tipos de cohecho a saber: El pasivo (fracción I) y el activo (fracción II). En realidad se trata de dos delitos, cada uno con sus elementos y características propias y que aparecen en conexión por el acuerdo que pudiese llegar a presentarse, por tanto, estudiaremos cada tipo por separado para su mayor entendimiento.

1. Cohecho pasivo.

A. Elemento objetivo.

a) Calidad requerida en el sujeto activo. El agente requiere tener el carácter de servidor público según el artículo 212 del Código Penal.

b) Calidad requerida en el sujeto pasivo. El tipo no exige ninguna calidad en especial.

c) Objeto material y objeto jurídico. Ambos se traducen en el correcto desempeño de las funciones de la administración pública.

d) Referencias temporales y espaciales. No existen en la descripción legislativa, debido a que la penalidad no se condiciona a alguna referencia de tiempo o lugar.

e) Medios. El tipo no exige que el delito se verifique por un medio específico.

B. Elemento normativo. Encontramos como elemento de valoración cultural y cuya interpretación corresponde al juez la palabra "indebidamente". Señala el Dr. Carrancá que es "indebida la solicitud o recepción cuando no está expresamente fijada por la ley como propia del servicio público desempeñado"⁴⁶, esto es, la función a de ser gratuita y ajena a pago alguno.

C. Elemento subjetivo del injusto. La intención del agente es la de obtener una dádiva a cambio de hacer o dejar de hacer algo relacionado a sus funciones.

Tengase presente que aun cuando existan dádivas, si estas no se relacionan con el fin (el acto u omisión que se pretende) no habrá sanción recordando que lo que se protege es el correcto desempeño de las funciones de la administración pública. Cabe establecer que conforme al artículo 88 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

⁴⁶ Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, 16ª edición, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 555.

el monto de las mismas no deberá exceder de diez veces el salario mínimo durante el lapso de un año, so pena de configurarse el pseudo cohecho.

2. Cohecho activo.

A. Elemento objetivo.

a) Calidad requerida en el sujeto activo. No se exige en el tipo alguna calidad específica. Puede ser cualquier persona, incluso otro servidor público.

b) Calidad requerida en el sujeto pasivo. No se requiere una calidad especial.

c) Objeto material y objeto jurídico. Al igual que en el cohecho pasivo ambos buscan el correcto desempeño de las funciones de la administración pública.

d) Referencias temporales y espaciales. No existen dentro del tipo.

e) Medios. La descripción legislativa no aduce a uno en particular.

B. Elemento normativo. No encontramos ningún elemento, ya sea de valoración cultural o jurídica para el juzgador.

C. Elemento subjetivo del injusto. Se traduce en la intención del sujeto activo de dar u ofrecer dádivas a fin de que un servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones.

Por último, diremos que cuando el tipo señala "a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior" no se refiere a la interpósita persona ya que esta nunca podrá hacer u omitir el acto pretendido por el cohechante; esta frase constituye una reminiscencia de la redacción anterior.

II. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

1. Por su composición el delito puede ser normal o anormal; es normal cuando dentro de su contenido sólo existen valoraciones de índole objetivo, y anormal en cuanto encontramos en el tipo valoraciones subjetivas. El delito de cohecho es anormal, puesto que supone una valoración subjetiva de tipo cultural al expresar "indebidamente".

2. *Por su ordenación metodológica. Será fundamental o básico cuando sirva de esencia y sustentación a otro tipo; especial cuando siendo un tipo básico se le agreguen requisitos dando origen a un nuevo tipo penal, y complementado cuando a un tipo básico no se le agrega nada, sino que se presentan circunstancias que lo hacen distinto. Por lo que hace al ilícito en estudio es fundamental al servir de esencia a otro tipo penal.*

3. *Por su formulación. El delito puede ser casuístico o amplio; el primero prevé formas y medios específicos por los cuales se pueden llevar al cabo, en tanto que el segundo no señala nada con respecto a sus formas de realización. Atendiendo a este criterio el cohecho es de tipo amplio al no señalar el texto medios de comisión específicos.*

4. *Por su autonomía. Será autónomo al no depender de otro tipo penal, y subordinado cuando para tener vida requiere necesariamente de otro tipo. En este caso el cohecho es autónomo al no depender de otro tipo penal.*

5. *Por el daño que causa. De daño o de peligro; es de daño cuando destruye, o causa la disminución o pérdida de un bien jurídicamente tutelado, y de peligro al poner sólo en riesgo el bien jurídicamente protegido. Por cuanto hace al cohecho es obviamente de riesgo.*

4. ATIPICIDAD.

Cuando no se conjuntan todos los elementos que componen el tipo legal para considerar a una conducta como delictiva estamos en presencia del elemento negativo de la tipicidad; la atipicidad se define como el no amoldamiento de la conducta al tipo penal. Recuérdese que en el artículo 14 constitucional se establece que en materia penal no existe analogía y, por tanto, la adecuación de la conducta al tipo debe ser exacta.

Las causas de atipicidad en el delito de cohecho son:

- 1. Ausencia de la calidad exigida en el sujeto activo. Sólo se presenta en el caso del cohecho pasivo cuando la conducta no es realizada por un servidor público.*
- 2. Falta de calidad requerida en el sujeto pasivo. No puede darse al no exigir la descripción legislativa del delito de cohecho alguna calidad en especial en cuanto al sujeto pasivo.*
- 3. Ausencia de objeto material y objeto jurídico. Se verifica en caso de que la dádiva no tenga como finalidad atentar contra el correcto desempeño de las funciones de la administración pública, esto es, que el acto u omisión no sea relacionado con las funciones del servidor público.*

4. Falta de referencias temporales y espaciales. El tipo no alude a circunstancias de lugar o tiempo por lo que la falta de las mismas no puede ocurrir.

5. Ausencia de realización del hecho por los medios específicamente señalados por la descripción legislativa. El tipo no hace referencia a determinados medios de comisión del ilícito, es suficiente el simple ofrecimiento o solicitud para la consumación del delito.

6. Falta del elemento normativo. Sólo puede presentarse en el cohecho pasivo en caso de que la dádiva no sea indebida, es decir, que la ley que rige el acto de la función establezca un pago por el servicio, entendiéndose que el mismo es para el Estado.

7. Ausencia del elemento subjetivo del injusto. Se dice que no hay cohecho sin retribución; no hay cohecho cuando habiendo dádiva está no se relacione con el fin.

5. ANTIJURIDICIDAD.

Para que se configure el delito de cohecho no basta que la conducta realizada sea típica, sino que además necesita ser contraria a derecho, esto es, antijurídica y que no ocurra ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad en el delito de cohecho se da en el hecho mismo, debido a que el acto por el cual se pide la retribución es gratuito, siendo así que la dádiva es intrínsecamente ilícita.

Cuando se realizan conductas aparentemente ilícitas, pero apoyadas en el derecho el carácter antijurídico de la misma deja de existir encontrándonos frente a las llamadas causas de justificación.

6. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación, como aspecto negativo de la antijuridicidad, son aquellas situaciones que reconoce el Estado para que en determinadas circunstancias y por motivos específicos las personas que cometen conductas delictivas no sean sujetas a responsabilidad penal por no cumplirse con el elemento antijurídico. Al presentarse una de estas causas se justifica la conducta y al mismo tiempo se extingue la responsabilidad de quien la ejecutó. Estas causas son:

- 1. Legítima defensa. Consiste precisamente en una defensa que se hace a una agresión sin derecho y sin consentimiento con el fin de defender a la persona, a otras personas, a bienes de esa persona o a los bienes de otra persona.*

2. *Estado de necesidad.* Se presenta cuando existiendo dos bienes jurídicamente tutelados en pugna estos no pueden subsistir al mismo tiempo y, por tanto, se autoriza, en base a la ley, a sacrificar al de menor valía.

3. *Cumplimiento de un deber.* Cuando la ley obliga al agente responsable a actuar de determinada manera afectando con su conducta derechos ajenos.

4. *Ejercicio de un derecho.* Se verifica cuando una persona tiene la opción, por así disponerlo la ley, de menoscabar los intereses de otros.

5. *Impedimento legítimo.* Cuando por disposición de la ley el agente está impedido para actuar de diferente manera a pesar de que con ello ocasione un daño a un tercero.

6. *Obediencia jerárquica.* Aparece cuando un inferior se encuentra obligado sin excusa ni pretexto a cumplir con una orden de un superior, aunque la orden sea contraria a derecho.

En el delito en estudio sólo puede presentarse la obediencia jerárquica por cuanto hace al cohecho activo, esto en caso de que un particular estando subordinado a otra persona se le obligara a realizar la conducta delictuosa.

7. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto; la misma radica en un juicio de reproche en el cual el orden normativo legal, al que todos estamos sujetos, le exige al sujeto un deber ser.

Las clases de culpabilidad son:

1. Dolo. Es cuando existe la plena intención del agente de llevar al cabo el hecho delictivo; por ello también se llama intencional. El dolo puede ser a su vez:

A. Directo. Aquí el resultado producido es el mismo deseado por el agente.

B. Indirecto. Cuando el agente se propone un fin, pero para lograrlo necesariamente surgirán otros resultados delictivos.

C. Indeterminado. En este caso el sujeto activo se propone un fin, pero impreciso teniendo la intención genérica de delinquir.

D. Eventual. Cuando el delincuente se propone un fin, pero sabe que pueden presentarse otros resultados delictivos.

2. *Culpa. Surge cuando se carece por parte del sujeto de intención, no obstante, el resultado delictivo se presenta por imprudencia, descuido o negligencia del autor. La culpa se divide en:*

A. Consiente. Al prever el sujeto un posible resultado o delictivo.

B. Inconsciente. El agente no prevé el posible resultado, aun cuando estaba obligado a representárselo.

3. *Preterintencionalidad. Es cuando el sujeto tiene una intención delimitada, esto es, hasta determinado resultado, pero, se presenta otro de mayor jerarquía por negligencia, imprudencia o descuido.*

El ilícito de cohecho es un delito eminentemente doloso en los siguientes términos:

1. *En el cohecho pasivo el dolo comprende la conciencia y voluntad de parte del sujeto activo de solicitar, recibir o aceptar algo indebido por un acto del cargo independientemente de que sea justo o injusto.*

2. En el cohecho activo el dolo se refleja en la conciencia y voluntad de dar u ofrecer algo, que sabe es ilícito, para que el servidor público haga u omita algo relacionado con sus funciones.

Como observamos, tanto en el cohecho activo como en el pasivo existe plena intención del sujeto activo de delinquir. Por otro lado, el ilícito implica un tipo de dolo directo, indirecto y eventual:

1. Directo. P.ej. Cuando el sujeto activo solicita una retribución para hacer o dejar de hacer algo de su competencia y el particular acepta.
2. Indirecto. V.gr. En caso de que un custodio acepte dinero por dejar introducir instrumentos adecuados para la posible fuga de un reo.
3. Eventual. P.ej. Cuando un vigilante haga posible el paso armas bajo la intención de que se le otorgue alguna dádiva, a sabiendas de que con las mismas pudiesen presentarse ilícitos más graves.

8. INCULPABILIDAD.

Como el elemento negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad es la inexistencia de ese nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Las causas de inculpabilidad son entendidas como aquellas situaciones que pueden presentarse haciendo que el agente que realiza una conducta típica y antijurídica no se le pueda hacer un juicio de reproche. Estas causas son:

1. El error. Es el falso concepto de la realidad, pudiendo ser de hecho o de derecho; el primero es aquel que incide sobre la realidad, en tanto que el segundo trae aparejado una falsa apreciación de la ley teniendo, por tanto, únicamente trascendencia jurídica⁴⁷. A su vez, el error de hecho puede ser esencial, el cual para que produzca inculpabilidad debe ser invencible, y accidental el cual no es causa de inculpabilidad, puesto que recae en los elementos esenciales del delito.

Concluyendo, diremos que conforme al artículo 15 del Código Penal se considera únicamente como causa de inculpabilidad el error esencial de hecho invencible ya que va al fondo de la voluntad del agente.

⁴⁷ *Nuestra ley no reconoce el error de derecho: "La ignorancia de la ley a nadie beneficia".*

2. La coacción sobre la voluntad.

A. No exigibilidad de otra conducta. Se considera inculpable a aquel sujeto que ejecuta una conducta que está tipificada obedeciendo a una situación especialísima que hace, precisamente, que esa conducta se excuse. No se es culpable, puesto que no se satisfacen los elementos en que se basa la exigibilidad del deber y el poder.

B. Temor fundado. Es una situación objetiva, visible; es un peligro real, actual e inminente. Este temor fundado encuentra su origen en procesos materiales y siempre será causa de inculpabilidad.

En el caso del delito en estudio puede presentarse:

1. El error. Este siempre debe ser esencial de hecho invencible. V.gr. Cuando el particular pone en el folder, que contiene los documentos indispensables para la realización de un acto, dinero y el servidor público lo toma sin percatarse que dentro del mismo se encuentra la dádiva que tiene como finalidad la realización del acto pretendido.

2. La coacción sobre la voluntad en su modalidad de no exigibilidad de otra conducta. P.ej. Cuando el hermano de la persona que está en proceso va ante el juez que conoce del asunto para ofrecerle una cantidad de dinero a efecto de que no lo condene.

9. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Son los requisitos formales que se exigen para que sea posible la persecución de algunos delitos. En el caso del delito de cohecho no se presenta en ninguna de sus formas las llamadas condiciones objetivas de punibilidad.

10. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La falta de condiciones objetivas de punibilidad es, precisamente, la ausencia de esos elementos procesales indispensables para que pueda actuarse en los casos concretos. Reiteramos que en el cohecho no existen tales condiciones y por lo mismo no puede presentarse su aspecto negativo.

11. PUNIBILIDAD.

Es la consecuencia de una conducta delictiva; es el merecimiento de la pena. La pena es una consecuencia del acto ilícito que se impone al responsable, por la realización de la conducta, como castigo por parte de la sociedad representada por el Estado. La punibilidad para el delito en estudio se encuentra en el artículo 222 que establece:

"Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando el valor o cantidad de la dádiva , promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el

Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."

Como observamos, nuestro código establece la penalidad con relación al valor o cantidad de la dádiva o promesa dejando a un lado lo señalado por el artículo 52 del mismo ordenamiento, ya que conforme al mismo en la aplicación de la sanción se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, "la naturaleza de la acción u omisión", y es que hay atender a que no es de igual gravedad del hecho de buscar la rapidez de un acto administrativo que pretender la condena de una persona que fuese inocente.

Por lo que hace a la primera sanción nos percatamos como en esta no se establece un mínimo con respecto al valor o cantidad de la dádiva, esto es, bien puede configurarse el delito por una dádiva cuyo monto sea de un peso o menos. Así, el monto de la dádiva no determina si el delito está o no constituido, puesto que según vemos se desprende de la norma que igual corrompe una dádiva pequeña que una grande, no obstante, parece absurdo pensar que una pequeña propina (cigarro, dulce, etc.) traiga consigo el ánimo de corromper, además da lugar a una desproporción entre la conducta y la sanción.

También encontramos dentro de su texto la frase "o no sea valuable"; con tal expresión se pretende comprender aquellos casos en que la dádiva representa un valor intrínseco, que no pueda valuarse por ya no existir, o bien para la situación en que la cuantía no pueda establecerse al no expresarla el sujeto activo; recuérdese que el delito se configura con el simple hecho de la solicitud o el ofrecimiento.

Finalmente, en cuanto al decomiso de las dádivas diremos que este es diferente a lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y a su vez excede el de los objetos de uso lícito a que aduce el artículo 40 del mismo ordenamiento. Es obvio señalar que si las dádivas pueden ser de cualquier naturaleza habrá algunas que no puedan decomisarse.

12. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Como aspecto negativo de la punibilidad son las circunstancias que dejando subsistente el delito únicamente impiden la aplicación de la pena. En el delito de cohecho no se presenta ninguna excusa absolutoria.

CAPITULO CUARTO

APARICION DEL DELITO

I. INTER CRIMINIS.

Ya siendo claro que el delito de cohecho es eminentemente doloso veamos el recorrido (proceso) que debe seguir, y que se compone de dos fases a saber:

1. Interna. Se integra por:

A. Idea criminosa. Tentación.

B. Deliberación. Meditación.

C. Resolución. Voluntad de delinquir.

2. Externa. Compuesta por:

- A. Manifestación. La idea aflora al exterior.
- B. Preparación. Actos aparentemente desligados.⁴⁸
- C. Ejecución. Produce dos situaciones:

- a) Consumación. Terminación prevista.
- b) Tentativa. En el cohecho no hay tentativa.

II. TENTATIVA.

En el ilícito de cohecho no existe la tentativa, debido a que la ley a elevado a grado de autoría el simple solicitar (cohecho pasivo) u ofrecer (cohecho activo); siendo indiferente que el acto se realice o no se lleve a efecto. "Basta que se haga el indebido ofrecimiento para que quede consumado el delito de cohecho por parte de quien hizo la proposición"⁴⁹. P.ej. Cuando un particular ofrezca alguna dádiva a un servidor público e inmediatamente se arrepiente de la acción al percatarse de la llegada de testigos, en este caso habrá delito; la idea de ofrecer no es punible. Luego entonces podemos decir que el ilícito de cohecho es de

⁴⁸ V.gr. La proposición a una persona intermedia sin que esta realice la conducta sólo constituye un mero acto preparatorio no punible.

⁴⁹ Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, 16ª edición, México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 557.

los llamados delitos de resultado corto y de mera conducta o formal al no requerir el tipo penal la presencia de un resultado material.

III. CONCURSO.

El concurso es aquella circunstancia en la que un sujeto comete con una o varias conductas varios delitos, y los mismos no han originado ninguna sanción para el sujeto activo.

En el delito en estudio puede presentarse tanto el concurso ideal como el material:

1. Ideal. Cuando con una sola conducta se realizan varios delitos. V.gr. Cuando un custodio es cohechado para que deje escapar a un reo implicando con ello el delito de evasión de presos.

2. Material. Cuando con varias conductas se cometen varios delitos. P.ej. Cuando con dinero obtenido previamente de un robo se cohecha al servidor público y como consecuencia de esto último se origina el delito de falsificación de documentos.

IV. PARTICIPACION.

Entendemos como participación, la voluntaria intervención de varios sujetos en la ejecución de un hecho delictivo sin que el tipo requiera de esa intervención grupal. En el cohecho se dan las formas siguientes:

- 1. Autor. Es el que comete el hecho delictivo.*
- 2. Autor intelectual. Es el que piensa, medita y decide la comisión del hecho delictuoso.*
- 3. Autor material. Es el que realiza en sí el hecho delictivo.*
- 4. Autor mediato. Es el que lleva al cabo el delito sirviéndose de otro.*
- 5. Coautor. El que intencionalmente presta ayuda para la consumación del ilícito.*
- 6. Cómplice. Es el que secundariamente contribuye en la realización del hecho delictivo.*
- 7. Instigador. Es el que intencionalmente determina a otro a cometer el delito.*

8. Encubridor. Es el que con posterioridad a la ejecución del ilícito auxilia al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

CUADRO RESUMEN

C	[
L		POR SU GRAVEDAD: Delito.
A		POR LA CONDUCTA DEL AGENTE: De acción.
S		POR SU RESULTADO: Formal.
D		POR EL DAÑO QUE CAUSA: De peligro.
T		POR SU DURACION: Instantaneo.
E		POR SU CULPABILIDAD: Doloso.
F		POR SU ESTRUCTURA: Simple.
D		POR EL NO. DE ACTOS: Unisubsistente.
L		POR EL NO. DE SUJETOS: Unisubjetivo.
I	POR SU PERSECUCION: De oficio.	
E	POR SU MATERIA: Federal.	
I		
O		
N		

IMPUTABILIDAD. El autor del delito debe tener la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

INIMPUTABILIDAD. Entendida como la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, sólo se presenta en el cohecho activo.

C	[DELITO DE ACCION.
O		SUJETO PASIVO: La sociedad en ambos casos.
N		SUJETO ACTIVO: El servidor público (fracc. I) e
D		indiferente (fracc. II).
U		BIEN JURIDICO TUTELADO: El correcto funcionamiento de
C		la administración pública en ambos
T		supuestos.
A	OBJETO JURIDICO: " " "	

AUSENCIA
DE
CONDUCTA < No se presenta ninguna causa.

T
I
P
I
C < ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL.
I
D
A
D TIPO: Determinado por el artículo 222 del Código Penal
en el cual se distinguen dos tipos de cohecho a
saber: Pasivo (fracc. I) y activo (fracc. II);
cada uno con sus elementos y características
propias.

A
T
I
P
I < FALTA DE CALIDAD EXIGIDA EN EL SUJETO ACTIVO: Sólo en
el cohecho pasivo.
C
I
D
A
D AUSENCIA DE OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURIDICO: En ambos
supuestos.
FALTA DEL ELEMENTO NORMATIVO: Unicamente en el llamado
cohecho pasivo.
AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO: Se da en
los dos casos.

C
L
A
S
E
A
I
N
L
F
I
O
T
C
R
I
A
D
P
C
E
O
I
N
.
O
N < POR SU COMPOSICION: Anormal.
POR SU ORDENACION METODOLOGICA: Basico.
POR SU FORMULACION: Amplio.
POR EL DAÑO QUE CAUSA: De peligro.
POR SU AUTONOMIA: Autónomo.

A
N
T
I
J
U
R
I
D
I
C
I
D
A
D

La conducta debe ser contraria a derecho y no operar ninguna causa de justificación.

< En el delito de cohecho la antijuridicidad se da en el hecho mismo, puesto que siendo el acto que se pretende gratuito, la dádiva que se otorga pasa a ser intrínsecamente ilícita.

CAUSAS
DE
JUSTIFICACION

Unicamente se presenta la causa de obediencia jerárquica por lo que hace al cohecho activo.

CULPABILIDAD <

DELITO DE NATURALEZA SIEMPRE DOLOSA: Dolo directo, indirecto determinado y eventual.

INCULPABILIDAD <

Error esencial de hecho e invencible.

Coacción sobre la voluntad en modalidad de no exigibilidad de otra conducta.

CONDICIONES
OBJETIVAS < No hay.
DE
PUNIBILIDAD

PUNIBILIDAD < Determinada por el artículo 222
del Código Penal.
Se fija en relación al valor o
cantidad de la dádiva o promesa.

EXCUSAS
ABSOLUTORIAS < No se presentan.

CONCURSO < Concurso ideal o formal.
Concurso real o material.

T E N T A T I V A <

No hay: La ley a elevado a grado de
autoría el simple solicitar (cohecho
pasivo) u ofrecer (cohecho activo),
siendo indiferente que el acto se
realice o no se lleve a efecto.

P A R T I C I P A C I O N <

Se aceptan todos los grados de
participación conciderados por
el art. 13 del Código Penal.

CONCLUSIONES

1. El artículo 212 de Código Penal al expresar "de cualquier naturaleza", indica que quedan contemplados dentro del título en cuestión "todos" los servidores públicos, independientemente de que su función sea o no relevante.

2. El término de administración pública empleado en el mismo artículo, no es el mismo que se desprende de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud que el legislador más bien quiso encuadrar dentro de este término a todos los órganos del Estado.

3. El título dentro del cual encontramos al delito de cohecho se denomina en atención a los sujetos activos que llevan al cabo el ilícito y no al bien jurídicamente protegido por el legislador.

4. Dentro del tipo penal se incluye al particular, siendo que los delitos, según en título, son cometidos por los servidores públicos (delitos propios).

5. *El delito de cohecho es el primer ilícito en el cual se incluye a un tercero extraño inmerso en el tipo, y que no es otro que la interpósita persona.*

6. *El artículo 222 del Código Penal establece en realidad dos delitos con elementos propios, y que están en conexión por el acuerdo al cual puede llegarse. El cohecho puede ser tanto unilateral como bilateral.*

7. *El legislador lo que sanciona es el lucro indebido del servidor público en relación con la función que desempeña, en tanto que lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración pública.*

8. *La descripción legislativa no establece la naturaleza de la dádiva, de ahí que está pueda ser de cualquier clase, siempre y cuando constituya algo que sea jurídicamente valorable.*

9. *La frase "de manera espontánea", hace que únicamente sean punibles las conductas de los particulares cuando no exista ningún tipo de coacción por parte del servidor público, esto es, que sean voluntarias.*

10. Cuando el tipo aduce a que la dádiva puede ser dada u ofrecida "a algunas de las personas que se mencionan en la fracción anterior" no se refiere a la tercera persona, sino que la frase es un vestigio de la fracción primera antes de que se reformara.

11. Por cuanto hace a la primera sanción, no se establece un mínimo en relación a la cantidad o valor de la dádiva, por lo que se desprende que se impondrá la misma penalidad, incluso al ser la dádiva de una cantidad o valor irrisorio como un peso, un cigarro, etc.

12. La punibilidad está en relación al valor o cantidad de la dádiva, dejando a un lado lo expresado por el artículo 51 del propio ordenamiento (naturaleza del acto u omisión) cuando en realidad existen casos en que la aplicación del mismo es fundamental. V.gr. Cuando un juez condena a alguna persona que es inocente en atención a una dádiva.

13. El delito de cohecho no existe tentativa por cuanto se trata de un ilícito de resultado corto. El legislador a elevado a grado de autoría el simple ofrecimiento o solicitud. El cohecho no admite actos equívocos.

BIBLIOGRAFIA

- Alba, Carlos H. **Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano**. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
- Cabanelas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1988.
- Cabanelas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 21ª edición, t. II, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.
- Carrancá y Rivas, Raúl. **Código Penal Anotado**. 16ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991.
- Carrancá y Rivas, Raúl. **Derecho Penal Mexicano (parte general)**. 16ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Carrancá y Rivas, Raúl. **Derecho Penitenciario**. 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

Carrara, Francisco. **Programa de Derecho Criminal (parte especial)**. 3ª edición, t. V, Ed. Temis, Bogotá, 1973.

Clavijero, Francisco. **Historia Antigua de México**. Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal (parte especial)**. 14ª edición, t. II, v. I, Casa editorial, S.A., Barcelona, 1975.

Diccionario de la Lengua Española. 20ª edición, t. I, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984.

Dublán y Lozano. **Legislación Mexicana**. Edición Oficial, t. I, Imprenta del Comercio, México, 1877.

Enciclopedia jurídica Ombra. t. III, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967.

Enciclopedia Universal Ilustrada. t. XIII, Espasa-Calpe Editores, Madrid, 1981.

- Fernández de León, Gonzalo. **Diccionario Jurídico**. 3ª edición, t. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972.
- Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de Derecho Penal (parte especial)**. 2ª edición, t. VII, Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, n. d.
- Garrone, J. Alberto. **Diccionario Jurídico**. t. I, Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, n. d.
- Goldstein, Raúl. **Diccionario de Derecho Usual y Criminología**. 2ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983.
- González de Cossio, Francisco. **Apuntes para la Historia del Jus Punienti en México**. Talleres de Offset Larios, S.A., México, 1963.
- González de la Vega, Francisco. **El Código Penal Comentado**. 7ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- González de la Vega, Rene. **Comentarios al Código Penal**. 2ª edición, Casa Editor y Distribuidor, México, 1981.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 2ª edición, t. II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. 3ª edición, t. V, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Kohler, J. **El Derecho de los Aztecas**. (Traducido por Carlos Rovalo y Fernández) Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.

Labatut Glens, Gustavo. **Derecho Penal (parte especial)**. 7ª edición, t. II, Ed. Jurídica de Chile, Chile, n. d.

Maggiore, Giuseppe. **Derecho Penal (parte especial)**. 4ª edición, t. III, Ed. Temis, Colombia, 1989.

Mendieta y Nuñez, Lucio. **El Derecho Precolonial**. Ed. Porrúa Hermanos y Cía., México, 1937.

Mezger, Edmund. **Derecho Penal (parte especial)**. 4ª edición, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, n. d.

- Miguel Domínguez, Lorenzo. **Código de Derecho Canónico**. 2ª edición, Ed. Católica, Madrid, 1947.
- Mommsen, Teodoro. **Derecho Penal Romano**. (Traducido por P. Dorado) Ed. Temis, Bogotá, 1976.
- Moreno, Antonio de P. **Curso de Derecho Penal Mexicano (parte especial)**. t. II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.
- Nueva Enciclopedia Jurídica**. t. IV, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1952.
- Orozco y Berra, Manuel. **Historia Antigua y de la Conquista de México**. t. I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1960.
- Orozco Henríquez, José de J. **Las Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Ed. Manuel Porrúa, S.A., México, 1984.
- Pérez Galaz, Juan de D. **Derecho y Organización Social de los Mayas**. Edición Oficial, Gobierno del Estado de Campeche, México, 1943.

Quintano Ripolles, A. **Comentarios al Código Penal**. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.

Ranieri, Silvio. **Manual de Derecho Penal (parte especial)**. t. III, Ed. Temis, Bogotá, 1975.

Soler, Sebastian. **Derecho Penal Argentino**. t. V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1800-1991**. 16ª edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.

Toro, Alfonso. **Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. t. I, Escrita por acuerdo del Alto Tribunal, México, 1934.

HEMEROGRAFIA

Franco Guzmán, Ricardo. **Derecho Penal Austro**. El Foro, Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. No. 7. Enero-Marzo. México. 1955.

La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana.

Procuraduría General de la República. Número Especial. Septiembre.

México. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.

OBRAS CONSULTADAS

Leyes Penales Mexicanas. t. I y III, Editado por el I.N.C.P., México, 1981.

INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

<i>I. Derecho Romano</i>	<i>1</i>
<i>II. Derecho Canónico</i>	<i>10</i>
<i>III. Período Intermedio</i>	<i>11</i>
<i>IV. Epoca Precolonial</i>	<i>12</i>
<i>V. Epoca Colonial</i>	<i>16</i>
<i>VI. Epoca Independiente</i>	<i>25</i>
<i>VII. Revolución Mexicana</i>	<i>28</i>
<i>VIII. Epoca Moderna y Contemporanea</i>	<i>29</i>

CAPITULO SEGUNDO
CODIFICACION PENAL MEXICANA

<i>I. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1869</i>	35
<i>II. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871</i>	39
<i>III. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929</i>	42
<i>IV. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931</i>	45
<i>V. La Reforma de 1982</i>	47

CAPITULO TERCERO
ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO

<i>I. Etimología</i>	52
<i>II. Concepto</i>	53
<i>III. Tipos de cohecho</i>	56
<i>IV. Clasificación del delito</i>	59
<i>V. Presupuestos del delito</i>	66
<i>VI. Elementos del delito</i>	68
<i>1. Conducta</i>	70
<i>2. Ausencia de Conducta</i>	79
<i>3. Tipicidad</i>	81
<i>4. Atipicidad</i>	88

5. Antijuridicidad	89
6. Causas de Justificación	90
7. Culpabilidad	92
8. Inculpabilidad	95
9. Condiciones Objetivas de Punibilidad	97
10. Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad	97
11. Punibilidad	98
12. Excusas Absolutorias	100

CAPITULO CUARTO

APARICION DEL DELITO

I. Inter Criminis	101
II. Tentativa	102
III. Concurso	103
IV. Participación	104
CUADRO RESUMEN	106
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114